

GOBIERNO DE CHILE
JUNTA NACIONAL DE AUXILIO
ESCOLAR Y BECAS



RESUELVE MULTAS GRAVES Y GRAVÍSIMAS, EN LOS SENTIDOS QUE INDICA, RECLAMACIÓN DEDUCIDA POR LA EMPRESA SALUD Y VIDA S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 432 DE 2017 DE LA DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA. EN EL MARCO DE LA EJECUCIÓN DEL CONTROL C6 (OPERACIÓN Y MANTENCIÓN LOGÍSTICA), REGULADO POR LAS BASES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA ID 85-16-LP12, DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN PRE-ESCOLAR (PAP) DE JUNJI. EJECUTA MULTAS, ORDENA NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN QUE SEÑALA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2093

SANTIAGO, 25 AGO 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en la ley N° 15.720, que crea la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en la ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 19.886 de Bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de Servicios; en el Decreto N° 250 de 2004 del Ministerio de Hacienda, que aprueba Reglamento de la Ley N° 19.886; en el Decreto Supremo de Educación N° 5.311 de 1968 que aprueba el Reglamento General de JUNAEB; en el Decreto Ley de Educación N° 180 de 1973 que reorganiza la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en la Resolución N° 190 de 2012 que aprueba Bases Administrativas, Técnicas, Operativas y Anexos de la licitación pública ID 85-16-LP12; en la Resolución Exenta N° 3608 de 2012, que adjudica licitación pública ID 85-16-LP12; en la Resolución N° 16 de 2013, que aprueba contrato entre la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas y la empresa Salud y Vida S.A.; en la Resolución Exenta N° 849 de 2016, de la Dirección Regional Metropolitana, que notifica incumplimientos que indica; en la Resolución Exenta N° 432 de 2017, de la Dirección Regional Metropolitana, que resuelve descargos, todas de JUNAEB y en la Resolución N° 1600 del año 2008 de Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.



CONSIDERANDO:

- 1.- Que, con ocasión de las supervisiones correspondientes al Control C6 "Operación y Mantenimiento Logística" que se llevaron a cabo en los establecimientos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI) durante el período comprendido entre el 07 de Marzo y el 21 Octubre de 2013, la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, en adelante JUNAEB, notificó a la empresa Salud y Vida S.A. , en adelante el prestador o recurrente, los hechos constitutivos de las infracciones que fueron constatados y las multas asociadas por un valor total de \$15.274.219 (Quince millones doscientos setenta y cuatro mil doscientos diecinueve pesos), según consta en la Resolución Exenta N° 849 de 2016 de la Dirección Regional Metropolitana. Lo anterior, en el marco de la substanciación del procedimiento especial de aplicación de sanciones, regulado por las Bases de la Licitación Pública ID 85-16-LP12;
- 2.- Que, el prestador, dentro del plazo de 15 días hábiles establecido en el Título XXX de las Bases Administrativas, hizo valer sus derechos en contra de la resolución singularizada en el considerando anterior, interponiendo sus descargos ante el Director de la referida Dirección Regional;
- 3.- Que, mediante Resolución Exenta N° 849 de 2016 de la Dirección Regional Metropolitana, su Director se pronunció al respecto y en virtud de las consideraciones que fueron expresadas en dicho acto administrativo, el monto total de las multas notificadas, aludido en el considerando primero precedente , se redujo a la suma a \$11. 525.008 (Once millones quinientos veinticinco mil ocho pesos);
- 4.- Que, una vez concluida la instancia de Descargos, se verificó que dentro del plazo de 15 días hábiles establecido al efecto, el prestador interpuso reclamación en contra de la precitada Resolución Exenta N° 432 de 2017;
- 5.- Que, en consecuencia, conforme al mérito de los antecedentes que obran en el expediente, se ha determinado resolver la presente instancia de *reclamación* en los sentidos que dan cuenta los siguientes considerandos;
- 6.- Que, a su vez, en cuanto a los descargos rechazados que efectivamente impugna el reclamante en ésta instancia, correspondiente a los incumplimientos que se singularizan en el anexo N° 1 de éste acto, se determinó en conformidad con los fundamentos que se expresan en dicho anexo que los antecedentes y documentos acompañados por el reclamante, así como los argumentos que aduce, carecen de mérito para desvirtuar dichas imputaciones. En consecuencia, tratándose de tales imputaciones procede rechazar la reclamación y ordenar la ejecución de las multas asociadas, por un valor de \$ 11.190.418 (Once millones ciento noventa mil cuatrocientos dieciocho pesos);



7.- Que, en cuanto a los descargos rechazados que impugna el reclamante en ésta instancia, correspondiente a los incumplimientos que se singularizan en el anexo N° 2 de este acto, fundado en los argumentos que expone el prestador y dado el mérito de los antecedentes que acompaña al efecto, según se expresa en dicho anexo respecto de cada cargo impugnado, procede acoger la reclamación y dejar sin efecto las multas asociadas, por un valor de \$ 334.590.- (Trescientos treinta y cuatro mil quinientos noventa pesos);

8.- Que, por último, en cuanto a las multas definitivas cuya ejecución se ordena mediante el presente acto, una vez que sea notificado, el prestador deberá enterar el pago de ellas en la cuenta corriente N° 9010203 del Banco Estado (RUT 60.908.000-0), dentro del plazo de 30 días corridos;

9.- Que, asimismo, en aras de facilitar el proceso de pago de las multas cursadas, el prestador podrá solicitar y autorizar expresamente a JUNAEB para que realice el descuento respectivo del monto de la multa definitiva, imputándolo a los pagos pendientes que existan a su favor;

10.- Que, de no verificarse el pago por ninguno de los modos descritos precedentemente, JUNAEB podrá hacer efectiva la garantía de fiel cumplimiento del contrato antes de su vencimiento.

RESUELVO:

ARTÍCULO 1º.- RECHÁCESE la reclamación deducida por la empresa Salud y Vida S.A., respecto de los incumplimientos que se singularizan en el anexo N° 1 de este acto, por un valor de \$11.190.418.- (Once millones ciento noventa mil cuatrocientos dieciocho pesos);- .

ARTÍCULO 2º.- ACOGESE la reclamación deducida por la empresa Salud y Vida S.A., respecto de los incumplimientos que se singularizan en el anexo N° 2 de este acto y a su vez, se deja sin efecto las multas asociadas a tales incumplimientos por un valor total de \$ 334.590.- (Trescientos treinta y cuatro mil quinientos noventa pesos);

ARTÍCULO 3º.- EJECÚTESE, la multas singularizadas en los anexos N° 1, aludidos precedentemente, en contra de la empresa Salud y Vida S.A., por un valor total de \$11.190.418.- (Once millones ciento noventa mil cuatrocientos dieciocho pesos);- de acuerdo con el siguiente desglose:

CONTROL	Rechaza Reclamación	Acoge Reclamación	TOTAL
Operación y Mantenión Logística - C6	\$ 11.190.418	\$ 334.590	\$ 11.190.418
Total	\$ 11.190.418	\$ 334.590	\$ 11.190.418



ARTICULO 4°.- PÁGUESE, el monto ejecutado dentro del plazo de 30 días hábiles, bajo apercibimiento de proceder a la ejecución de la garantía de fiel y oportuno cumplimiento del contrato.

ARTICULO 5°.- TÉNGASE, como parte integrante de la presente resolución, los siguientes documentos anexos:

- Anexo N° 1 denominado "Rechaza Reclamación".
- Anexo N° 2 denominado "Acoge Reclamación";

ARTICULO 6°.- NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo, a don Cristian Baquedano Marcelli, en su calidad de representante legal de la empresa Salud y Vida S.A., ambos con domicilio en Martínez de Rozas N° 3050 de la comuna de Santiago Centro, ciudad de Santiago.

ARTÍCULO 7°.- PUBLÍQUESE, por la Secretaría Administrativa y Documental del SIIAC, la presente resolución una vez tramitada, en la sub sección "Actos con efectos Sobre Terceros" de la sección "Actos y Resoluciones", ubicado en el mini sitio "Gobierno Transparente", contenido en el portal web de JUNAEB, a objeto de dar cumplimiento con lo previsto tanto en el artículo 7° de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, como con lo previsto en el artículo N° 51 de su Reglamento.



JAIME TOHÁ LAVANDEROS
SECRETARIO GENERAL (S)
JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS

RDM/SBA/PRL

Distribución:

1. Empresa Salud y Vida S.A.
2. Dirección Nacional JUNJI
3. XIII Dirección Regional JUNAEB
4. XIII Dirección Regional JUNJI
5. Departamento Administración y Finanzas
6. Departamento Jurídico
7. Departamento de Alimentación Escolar
8. Unidad de Multas y Sanciones DN
9. Oficina de Partes DN

Institución:	JUNJI	Control:	C-8
Región:	XII	Prestador:	SALUD Y VIDA
Letificación:	16/12	Periodo:	2013

ANEXO N.º 2
 ACOGE RECLAMACIÓN

RJD	Folio PAP	Fecha Supervisión	Extrito	Aspecto	Detalle Incumplimiento	Fundamento del Prescrito Reclamación	Respuesta Reclamación (análisis)	RESUELTO	Multa inicial	Multa final
995333	437	25-06-2013	Sala Cuna	89	Sin Observación	Cabe tener presente que, si el órgano administrativo fundamenta que nos debemos regir por la normativa civil, esta parte hará caso y solicitará la aplicación de las disposiciones del Título XLII "De la Prescripción", del Libro Cuarto "De las obligaciones en general y de los contratos", del Código Civil. Así mismo, la administración no podrá desconocer la normativa inserta la Ley de Bases 19.880.-, toda vez, que es el pilar sustento de las bases de licitación 85-16p12. Notable desistimiento o abandono del procedimiento por parte del órgano administrativo: Que respecto de la resolución exenta N°432, es evidente para las partes contratantes que a lo menos existe un notable abandono del procedimiento en los términos establecidos en la Ley 19.880, artículo 43, por el cual se señala que la inactividad de algunos de los interesados por más de 30 días de incoado el procedimiento y sin que el particular lo requiera, la administración deberá declarar el abandono del procedimiento, archivando y notificando al interesado. Bajo esta premisa, y así las cosas es imprescindible que luego de haber transcurrido los respectivos plazos, el órgano administrativo recién a inicios del año 2016 realice cobros por dicho conceptos. Ya que estos se verificaron dentro del periodo comprendidos entre marzo a noviembre de 2017, lo que deja de manifiesto que se encuentra en un notable desistimiento o abandono del procedimiento, atentando así contra el principio contenido en la Ley 19.880 art. 10º Principio de la contradicторidad, no dando objetivamente la posibilidad de reclamo a la empresa concesionaria, perjudicándolos pecuniariamente y finalmente actuando en contra los principios de Celeridad, consagrado en el art. 7º, el art 9º Principio de la economía procedimental notificando tramites de los cuales eventualmente se encontrarían desistidos, abandonados y extemporáneos en todo aspecto. Se trata de un conflicto que importa la aplicación de las normas del Código Civil en abandono) administrativa. La doctrina administrativa nos ha señalado que el acto administrativo deca cuando desaparecen los presupuestos de hecho y/o derecho que motivaron a la deca cuando desaparecen los presupuestos de hecho y/o derecho que motivaron a la	Se acoge reclamación. Detalle de supervisor observación que justifique incumplimiento detectado en la supervisión. Según indica Escrito interpone reclamación respecto de Rex. N° 432 recepcionada con fecha 28/04/2017 en Oficina de partes.-	ACOGE	\$ 140.298	\$ -
995341	439	27-06-2013	Sala Cuna	20	Base mal estado de higiene y no corresponde a la norma	Cabe tener presente que, si el órgano administrativo fundamenta que nos debemos regir por la normativa civil, esta parte hará caso y solicitará la aplicación de las disposiciones del Título XLII "De la Prescripción", del Libro Cuarto "De las obligaciones en general y de los contratos", del Código Civil. Así mismo, la administración no podrá desconocer la normativa inserta la Ley de Bases 19.880.-, toda vez, que es el pilar sustento de las bases de licitación 85-16p12. Notable desistimiento o abandono del procedimiento por parte del órgano administrativo: Que respecto de la resolución exenta N°432, es evidente para las partes contratantes que a lo menos existe un notable abandono del procedimiento en los términos establecidos en la Ley 19.880, artículo 43, por el cual se señala que la inactividad de algunos de los interesados por más de 30 días de incoado el procedimiento y sin que el particular lo requiera, la administración deberá declarar el abandono del procedimiento, archivando y notificando al interesado. Bajo esta premisa, y así las cosas es imprescindible que luego de haber transcurrido los respectivos plazos, el órgano administrativo recién a inicios del año 2016 realice cobros por dicho conceptos. Ya que estos se verificaron dentro del periodo comprendidos entre marzo a noviembre de 2017, lo que deja de manifiesto que se encuentra en un notable desistimiento o abandono del procedimiento, atentando así contra el principio contenido en la Ley 19.880 art. 10º Principio de la contradicторidad, no dando objetivamente la posibilidad de reclamo a la empresa concesionaria, perjudicándolos pecuniariamente y finalmente actuando en contra los principios de Celeridad, consagrado en el art. 7º, el art 9º Principio de la economía procedimental notificando tramites de los cuales eventualmente se encontrarían desistidos, abandonados y extemporáneos en todo aspecto. Se trata de un conflicto que importa la aplicación de las normas del Código Civil en abandono) administrativa. La doctrina administrativa nos ha señalado que el acto administrativo deca cuando desaparecen los presupuestos de hecho y/o derecho que motivaron a la deca cuando desaparecen los presupuestos de hecho y/o derecho que motivaron a la	Se acoge reclamación. Detalle de supervisor carece de tipicidad y objetividad, argumento no permite acreditar incumplimiento detectado en la supervisión. Según indica Escrito interpone reclamación respecto de Rex. N° 432 recepcionada con fecha 28/04/2017 en Oficina de partes.-	ACOGE	\$ 28.941	\$ -



946804	449	30-07-2013	Nivel Medio	16	Falta Prhura	Cabe tener presente que, si el Órgano administrativo fundamenta que nos debemos regir por la normativa civil, esta parte hará caso y solicitará la aplicación de las disposiciones del Título XIII "De la Prescripción" del Libro Cuarto "De las obligaciones en general y de los contratos", del Código Civil. Así mismo, la administración no podrá desconocer la normativa inserta la Ley de Bases 19.880.-, toda vez, que es el pilar sustento de las bases de licitación 85-16p12. Notable desistimiento o abandono del procedimiento por parte del Órgano administrativo: Que respecto de la resolución exenta N°432, es evidente para las partes contratantes que a lo menos existe un notable abandono del procedimiento en los términos establecidos en la Ley 19.880, artículo 43, por el cual se señala que la inactividad de algunos de los interesados por más de 30 días de iniciado el procedimiento y sin que el particular lo requiera, la administración deberá declarar el abandono del procedimiento, archivando y notificando al interesado. Bajo esta premisa, y así las cosas es impensable que luego de haber transcurrido los respectivos plazos, el Órgano administrativo recién a inicios del año 2016 realice cobros por dicho conceptos. Ya que estos se verificaron dentro del periodo comprendidos entre marzo a noviembre de 2017, lo que deja de manifiesto que se encuentra en un notable desistimiento o abandono del procedimiento, atentando así contra el principio contenido en la Ley 19.880 art. 10º Principio de la contradictonidad, no dando objetivamente la posibilidad de reclamo a la empresa concesionaria, perjudicandonos pecunariamente y finalmente actuando en contra los principios de Celeridad, consagrado en el art. 7º, el art 9º Principio de la economía procedimental notificando tramites de los cuales eventualmente se encontrarían desistidos, abandonados y extemporáneos en todo aspecto. Se trata de un conflicto que importa la aplicación de las normas del Código Civil en materia de caducidad, o bien para el caso en particular la figura de la caducidad (desistimiento o abandono) administrativo. La doctrina administrativa nos ha señalado que el acto administrativo	Se acoge reclamación. Detalle de supervisor carece de tipicidad y objetividad, argumento no permite acreditar incumplimiento detectado en la supervisión. Según indica Escrito interpone reclamación respecto de Rex. N° 432 recepcionada con fecha 28/04/2017 en Oficina de partes.-	ACOGE	\$	165.351	\$	-
TOTAL							\$	394.590				



Institución:	JUNAEB	Control:	C-6
Región:	XIII	Prestador:	SAUD Y VIDA
Licitación:	16/12	Período:	2013

ANEXO N° 1
 RECHAZA RECLAMACIÓN

RBD	Folio PAP	Fecha Supervisión	Estrato	Aspecto	Detalle	Fundamento del Prestador Reclamación	Fundamento del Reclamante (anular)	RESUELVO	Monto inicial	Monto final
946048	6	07-03-2013	Nivel Medio	57	Con incisos de largo cielo	Cabe tener presente que, si el órgano administrativo fundamente que nos debemos regir por la normativa civil, esta parte hará caso y solicitará la aplicación de las disposiciones del Título XLII "De la Prescripción", del Libro Cuarto "De las obligaciones en general y de los contratos", del Código Civil. Así mismo, la administración no podrá desconocer la normativa inserta en la Ley de Bases 19.880.-, toda vez, que es el pilar sustento de las bases de licitación 85-106P12. Notable el desistimiento o abandono del procedimiento por parte del órgano administrativo. Que respecto de la resolución exenta N°432, es evidente para las partes contratantes que a lo menos existe un notable abandono del procedimiento en los términos establecidos en la Ley 19.880, artículo 43, por el cual se señala que la inactividad de algunos de los interesados por más de 30 días de incoado del procedimiento y sin que el particular lo requiera, la administración deberá declarar el abandono del procedimiento, archivando y notificando al interesado. Bajo esta premisa, y así, las cosas es recién a inicios del año 2016 realizo cobros por dicho conceptos, ya que estos se verificaron dentro del período comprendido entre marzo a noviembre de 2017, lo que deja de manifestar que se encuentra en un notable desistimiento o abandono del procedimiento, atentando así contra el principio contenido en la Ley 19.880 art. 10° Principio de la contradicción, alentando así contra el objetivo de la posibilidad de reclamo a la empresa concesionaria, perjudicándonos pecuniariamente y finalmente actuando en contra los principios de Celeridad consagrado en el art. 7°, el art 9° Principio de la economía procedimental notificando tramites de los cuales eventualmente se encontrarían desistidos, abandonados y extemporáneos en todo aspecto. Se trata de un conflicto que importa la aplicación de las normas del Código Civil en materia de administración. La doctrina administrativa nos ha señalado que el acto administrativo decreta cuando desaparecen los presupuestos de hecho y/o derecho que motivaron a la Administración a emitir o porque se hace inutilizable. En sus efectos, el decanato produce una inexistencia sobreviniente, pero solo de los efectos del acto pues éste, a lo menos desde el punto de vista formal, continúa vigente, aunque esté. Para el caso en particular, las imputaciones y rechazos contenidos en la resolución exenta N°432 notificada por JunaeB, el año de abril del 2017, tienen origen en la resolución exenta N°749, de fecha 20 de julio de 2016, y que corresponden a fiscalizaciones llevadas a cabo durante los meses marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2013, es decir, que dicha comunicación de multas ha sido cursada con una dilación de más de 2 años aproximadamente, y con posterioridad después de 10 meses contados desde la entrega de descargos. JUNAEB nos notifica la respuesta de estos descargos. Que el plazo de 10 meses, para volver a comunicar los incumplimientos de hace casi dos años, supone, liberase a cabo, por la inactividad, sea esta, JunaeB, nivel A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Y, Z, es un plazo	Se rechaza reclamación. Prestador no presenta medios verificadores válidos que acrediten solución de incumplimiento en las etapas correspondientes. Argumento de supervisor permite evidenciar infracción detectada en la supervisión, de acuerdo a lo establecido en el Título II de la presente Bases de Licitación 16-LP12.-	RECHAZA	\$ 165.351	\$ 165.351



946048	6	07-03-2013	Nivel Medio	71	Contaminación cruzada en refrigerador	Debe tener presente que, si el órgano administrativo fundamenta que nos debemos regir por la normativa civil, esta parte hará caso y solicitará la aplicación de las disposiciones del Título XLII "De la Prescripción", del Libro Cuarto "De las obligaciones en general" y de los contratos, del Código Civil. Así mismo, la administración no podrá desconocer la normativa contenida en la Ley de Bases 19.880-, toda vez, que es el pilar supletorio de las bases de licitación 85-16p12. Notable el desistimiento o abandono del procedimiento por parte del órgano administrativo. Que respecto de notable abandono del procedimiento en los términos establecidos que a la menos existe un el cual se señala que la inactividad de algunos de los interesados por más de 30 días de incoado del procedimiento y sin que el particular lo requiera, la administración deberá declarar el abandono del procedimiento, archivando y notificando al interesado. Bajo esta premisa, y así las cosas es recien a inicios del año 2016 realzo cobros por dicho conceptos, ya que estos se verificaron dentro del período comprendidos entre marzo a noviembre de 2017, lo que deja de manifestar que se encuentra en un notable desistimiento o abandono del procedimiento, atendiendo así contra el principio contenido en la Ley 19.880 art. 10° Principio de la contradicción, no dando objetivamente la posibilidad de reclamo a la empresa concesionaria, perjudicaciones pecuniariamente y finalmente actuando en contra los principios de Celeridad consagrado en el art. 7°, el art 9° Principio de la economía procedimental notificando tramites de los cuales eventualmente se encontrarían desistidos, abandonados y extemporáneos en todo aspecto. Se trata de un conflicto que importa la aplicación de las normas del Código Civil en materia de administración. La doctrina administrativa nos ha señalado que el acto administrativo deca cuando desaparecen los presupuestos de hecho y/o derecho que motivaron a la Administración a emitirlo o porque se hace inutilizable. En sus efectos, el decaimiento produce una inexistencia formal, continuará vigente, aunque esté. Para el caso en particular, las imputaciones y rechazos contenidos en la resolución exenta N°432 notificada por JUNAEB, el año 06 de abril de 2017, llenen fiscalizaciones llevadas a cabo durante los meses marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2013, es decir, que dicha comunicación de multas ha sido cursada con una dilación de más de 2 años aproximadamente, y con posterioridad después de 10 meses contados desde la entrega de descargos, JUNAEB nos notifica la respuesta de estos descargos. Que el plazo de 10 meses, para volver a comunicar los incumplimientos de hace casi de 2 años atrás, pareciera a contrario sensu, sea esta, innata, innata, innata, sea un plazo.	Se rechaza reclamación. Prestador no presenta medios verificadores válidos que acrediten solución de incumplimiento en las etapas correspondientes. Argumento de supervisor permite evidenciar infracción detectada en la supervisión, de acuerdo a lo establecido en el Título III de la presente Bases de Licitación 16-LP-12. Por otra parte, cabe destacar que incumplimiento no posee posibilidad de ser solucionado.	RECHAZA	\$	40.085	\$	40.085
946048	6	07-03-2013	Nivel Medio	36	Lavaplatos está tapado	Cabe tener presente que, si el órgano administrativo fundamenta que nos debemos regir por la normativa civil, esta parte hará caso y solicitará la aplicación de las disposiciones del Título XLII "De la Prescripción", del Libro Cuarto "De las obligaciones en general" y de los contratos, del Código Civil. Así mismo, la administración no podrá desconocer la normativa contenida en la Ley de Bases 19.880-, toda vez, que es el pilar supletorio de las bases de licitación 85-16p12. Notable el desistimiento o abandono del procedimiento por parte del órgano administrativo. Que respecto de notable abandono del procedimiento en los términos establecidos que a la menos existe un el cual se señala que la inactividad de algunos de los interesados por más de 30 días de incoado del procedimiento y sin que el particular lo requiera, la administración deberá declarar el abandono del procedimiento, archivando y notificando al interesado. Bajo esta premisa, y así las cosas es recien a inicios del año 2016 realzo cobros por dicho conceptos, ya que estos se verificaron dentro del período comprendidos entre marzo a noviembre de 2017, lo que deja de manifestar que se encuentra en un notable desistimiento o abandono del procedimiento, atendiendo así contra el principio contenido en la Ley 19.880 art. 10° Principio de la contradicción, no dando objetivamente la posibilidad de reclamo a la empresa concesionaria, perjudicaciones pecuniariamente y finalmente actuando en contra los principios de Celeridad consagrado en el art. 7°, el art 9° Principio de la economía procedimental notificando tramites de los cuales eventualmente se encontrarían desistidos, abandonados y extemporáneos en todo aspecto. Se trata de un conflicto que importa la aplicación de las normas del Código Civil en materia de administración. La doctrina administrativa nos ha señalado que el acto administrativo deca cuando desaparecen los presupuestos de hecho y/o derecho que motivaron a la Administración a emitirlo o porque se hace inutilizable. En sus efectos, el decaimiento produce una inexistencia formal, continuará vigente, aunque esté. Para el caso en particular, las imputaciones y rechazos contenidos en la resolución exenta N°432 notificada por JUNAEB, el año 06 de abril de 2017, llenen fiscalizaciones llevadas a cabo durante los meses marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2013, es decir, que dicha comunicación de multas ha sido cursada con una dilación de más de 2 años aproximadamente, y con posterioridad después de 10 meses contados desde la entrega de descargos, JUNAEB nos notifica la respuesta de estos descargos. Que el plazo de 10 meses, para volver a comunicar los incumplimientos de hace casi de 2 años atrás, pareciera a contrario sensu, sea esta, innata, innata, innata, sea un plazo.	Se rechaza reclamación. Prestador no presenta medios verificadores válidos que acrediten solución de incumplimiento en las etapas correspondientes. Argumento de supervisor permite evidenciar infracción detectada en la supervisión, de acuerdo a lo establecido en el Título III de la presente Bases de Licitación 16-LP-12.	RECHAZA	\$	30.465	\$	30.465



946986	411	16-04-2013	Sala Cuna	57	Muros con suciedad	Cabe tener presente que, si el órgano administrativo fundamenta que nos debemos regir por la normativa civil, esta parte haría caso y solicitar la aplicación de las disposiciones del Título XLII "De la Prescripción", del Libro Cuarto "De las obligaciones en general y de los contratos", del Código Civil. Así mismo, la administración no podrá desconocer la normativa inserta la Ley de Bases 19.880.-, toda vez, que es el pilar supletorio de las bases de licitación 85-16p12. Notable desistimiento o abandono del procedimiento por parte del órgano administrativo: Que respecto de notable abandono del procedimiento en los términos establecidos en la Ley 19.880, artículo 43, por el cual se señala que la inactividad de algunos de los interesados por más de 30 días de incurso del procedimiento, archivando y notificando al interesado. Bajo esta premisa, y así las cosas as recien a inicios del año 2016 realizo cobros por dicho conceptos, ya que estos se verificaron dentro del periodo comprendidos entre marzo a noviembre de 2017, lo que deja de manifiesto que se encuentra en un notable desistimiento o abandono del procedimiento, atentando así contra el principio contenido en la Ley 19.880 art. 10° Principio de la contradicción, no dando objetivamente la posibilidad de reclamo a la empresa concesionaria, perjudicándonos pecuniariamente y finalmente actuando en contra los principios de Celeridad consagrado en el art. 7°, el art 9° Principio de la economía procedimental notificando tramites de los cuales eventualmente se encontrarían desistidos, abandonados y extemporáneos en todo aspecto. Se trata de un conflicto que importa la aplicación de las normas del Código Civil en materia de caducidad, o bien para el caso en particular la figura de la caducidad (desistimiento o abandono) administrativa. La doctrina administrativa nos ha señalado que el acto administrativo decae cuando desaparecen los presupuestos de hecho y/o derecho que motivaron a la Administración a emitir o porque se hace inutilizable. En sus efectos, el decaimiento producirá una inexistencia formal, continuaria vigente, aunque esté en vigor. Para el caso en particular, las imputaciones y rechazos contenidos en la resolución exenta N°432 notificada por Junae, el año 08 de abril del 2017, tienen origen en la resolución exenta N°445, de fecha 20 de julio de 2016, y que corresponden a fiscalizaciones llevadas a cabo durante los meses marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2013, es decir, que dicha comunicación de multas ha sido cursada con una dilación de más de 2 años aproximadamente, y con posterioridad después de 10 meses contados desde la entrega de descargos. JUNAEB nos notifica la respuesta de estos descargos. Que el plazo de 10 meses, para volver a comunicar los incumplimientos de hace casi de 2 años, ahora, llegados a cabo, por la institución, sea sea Junae, JunAE, JunAEB, de un plazo				
946986	411	16-04-2013	Sala Cuna	89	Falta area rotulada	Cabe tener presente que, si el órgano administrativo fundamenta que nos debemos regir por la normativa civil, esta parte haría caso y solicitar la aplicación de las disposiciones del Título XLII "De la Prescripción", del Libro Cuarto "De las obligaciones en general y de los contratos", del Código Civil. Así mismo, la administración no podrá desconocer la normativa inserta la Ley de Bases 19.880.-, toda vez, que es el pilar supletorio de las bases de licitación 85-16p12. Notable desistimiento o abandono del procedimiento por parte del órgano administrativo: Que respecto de notable abandono del procedimiento en los términos establecidos en la Ley 19.880, artículo 43, por el cual se señala que la inactividad de algunos de los interesados por más de 30 días de incurso del procedimiento, archivando y notificando al interesado. Bajo esta premisa, y así las cosas as recien a inicios del año 2016 realizo cobros por dicho conceptos, ya que estos se verificaron dentro del periodo comprendidos entre marzo a noviembre de 2017, lo que deja de manifiesto que se encuentra en un notable desistimiento o abandono del procedimiento, atentando así contra el principio contenido en la Ley 19.880 art. 10° Principio de la contradicción, no dando objetivamente la posibilidad de reclamo a la empresa concesionaria, perjudicándonos pecuniariamente y finalmente actuando en contra los principios de Celeridad consagrado en el art. 7°, el art 9° Principio de la economía procedimental notificando tramites de los cuales eventualmente se encontrarían desistidos, abandonados y extemporáneos en todo aspecto. Se trata de un conflicto que importa la aplicación de las normas del Código Civil en materia de caducidad, o bien para el caso en particular la figura de la caducidad (desistimiento o abandono) administrativa. La doctrina administrativa nos ha señalado que el acto administrativo decae cuando desaparecen los presupuestos de hecho y/o derecho que motivaron a la Administración a emitir o porque se hace inutilizable. En sus efectos, el decaimiento producirá una inexistencia formal, continuaria vigente, aunque esté en vigor. Para el caso en particular, las imputaciones y rechazos contenidos en la resolución exenta N°432 notificada por Junae, el año 08 de abril del 2017, tienen origen en la resolución exenta N°445, de fecha 20 de julio de 2016, y que corresponden a fiscalizaciones llevadas a cabo durante los meses marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2013, es decir, que dicha comunicación de multas ha sido cursada con una dilación de más de 2 años aproximadamente, y con posterioridad después de 10 meses contados desde la entrega de descargos. JUNAEB nos notifica la respuesta de estos descargos. Que el plazo de 10 meses, para volver a comunicar los incumplimientos de hace casi de 2 años, ahora, llegados a cabo, por la institución, sea sea Junae, JunAE, JunAEB, de un plazo	Se rechaza reclamación. Prestador no presenta medios verificadores válidos que acrediten solución de incumplimiento en las etapas correspondientes. Argumento de supervisor permite evidenciar infracción detectada en la supervisión, de acuerdo a lo establecido en el Título III de la presente Bases de Licitación 16-IP12. Por otra parte, cabe destacar que incumplimiento no posee posibilidad de ser solucionado.	RECHAZA	\$ 80.250	\$ 80.250



995342	416	22-07-2013	Nivel Medio	16	Muro alrededor de lavapiatos mal estado descascarado.	Cabe tener presente que, si el órgano administrativo fundamenta que nos debemos regir por la normativa civil, esta parte hará caso y solicitará la aplicación de las disposiciones del Título XLII "De la Prescripción", del Libro Cuarto "De las obligaciones en general y de los contratos", del Código Civil. Así mismo, la administración no podrá desconocer la normativa inserta la Ley de Bases 19.880.-, toda vez, que es el pilar supletorio de las bases de licitación 65-16p12. Notable desistimiento o abandono del procedimiento por parte del órgano administrativo: Que respecto de la resolución exenta N°432, es evidente para las partes contratantes que a lo menos existe un notable abandono del procedimiento en los términos establecidos en la Ley 19.880, artículo 43, por el cual se señala que la inactividad de algunos de los interesados por más de 30 días de iniciado el procedimiento y sin que el particular lo requiera, la administración deberá declarar el abandono del procedimiento, archivando y notificando al interesado. Bajo esta premisa, y así las cosas es representable que luego de haber transcurrido los respectivos plazos, el órgano administrativo recién a inicios del año 2016 realizó cobros por dicho concepto, ya que estos se verificaron dentro del período comprendido entre marzo a noviembre de 2017, lo que deja de manifestar que se encuentra en un notable desistimiento o abandono del procedimiento, atentando así contra el principio contenido en la Ley 19.880 art. 10° Principio de la contradicción, no dando obviamente la posibilidad de reclamo a la empresa concesionaria, perjudicándolos. 7°. el art 9° Principio de la economía procedimental notificando tramites de los cuales eventualmente se encontrarían desistidos, abandonados y extemporáneos en todo aspecto. Se trata de un conflicto que importa la aplicación de las normas del Código Civil en materia de administración. La doctrina administrativa nos ha señalado que el acto administrativo decae cuando desaparecen los presupuestos de hecho y/o derecho que motivaron a la Administración a emitirlo o porque se hace inutilizable. En sus efectos, el decumiento producirá una inexistencia sobreviniente, pero solo de los efectos del acto pues éste, a lo menos desde el punto de vista formal, continuará vigente, aunque esté. Para el caso en particular, las imputaciones y rechazos contenidos en la resolución exenta N°432 notificada por Junae, el año 06 de abril del 2017, tienen origen en la resolución exenta N°949, de fecha 20 de julio de 2016, y que corresponden a fiscalizaciones llevadas a cabo durante los meses marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2013, es decir, que dicha comunicación de multas ha sido cursada con una dilación de más de 2 años aproximadamente, y con posterioridad después de 10 meses contados desde la entrega de descargos. JUNAEB nos notifica la respuesta de estos descargos. Que el plazo de 10 meses, para volver a comunicar los incumplimientos de hecho casi de 2 años, anulad. Declaración de acto administrativo. NÚMERO 16 Cabe tener presente que, si el órgano administrativo fundamenta que nos debemos regir por la normativa civil, esta parte hará caso y solicitará la aplicación de las disposiciones del Título XLII "De la Prescripción", del Libro Cuarto "De las obligaciones en general y de los contratos", del Código Civil. Así mismo, la administración no podrá desconocer la normativa inserta la Ley de Bases 19.880.-, toda vez, que es el pilar supletorio de las bases de licitación 65-16p12. Notable desistimiento o abandono del procedimiento por parte del órgano administrativo: Que respecto de la resolución exenta N°432, es evidente para las partes contratantes que a lo menos existe un notable abandono del procedimiento en los términos establecidos en la Ley 19.880, artículo 43, por el cual se señala que la inactividad de algunos de los interesados por más de 30 días de iniciado el procedimiento y sin que el particular lo requiera, la administración deberá declarar el abandono del procedimiento, archivando y notificando al interesado. Bajo esta premisa, y así las cosas es representable que luego de haber transcurrido los respectivos plazos, el órgano administrativo recién a inicios del año 2016 realizó cobros por dicho concepto, ya que estos se verificaron dentro del período comprendido entre marzo a noviembre de 2017, lo que deja de manifestar que se encuentra en un notable desistimiento o abandono del procedimiento, atentando así contra el principio contenido en la Ley 19.880 art. 10° Principio de la contradicción, no dando obviamente la posibilidad de reclamo a la empresa concesionaria, perjudicándolos. 7°. el art 9° Principio de la economía procedimental notificando tramites de los cuales eventualmente se encontrarían desistidos, abandonados y extemporáneos en todo aspecto. Se trata de un conflicto que importa la aplicación de las normas del Código Civil en materia de administración. La doctrina administrativa nos ha señalado que el acto administrativo decae cuando desaparecen los presupuestos de hecho y/o derecho que motivaron a la Administración a emitirlo o porque se hace inutilizable. En sus efectos, el decumiento producirá una inexistencia sobreviniente, pero solo de los efectos del acto pues éste, a lo menos desde el punto de vista formal, continuará vigente, aunque esté. Para el caso en particular, las imputaciones y rechazos contenidos en la resolución exenta N°432 notificada por Junae, el año 06 de abril del 2017, tienen origen en la resolución exenta N°949, de fecha 20 de julio de 2016, y que corresponden a fiscalizaciones llevadas a cabo durante los meses marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2013, es decir, que dicha comunicación de multas ha sido cursada con una dilación de más de 2 años aproximadamente, y con posterioridad después de 10 meses contados desde la entrega de descargos. JUNAEB nos notifica la respuesta de estos descargos. Que el plazo de 10 meses, para volver a comunicar los incumplimientos de hecho casi de 2 años, anulad.	Se rechaza reclamación. Prestador no presenta medios verificadores válidos que acreditan solución de incumplimiento en las etapas correspondientes. Argumento de supervisor permite evidenciar infracción detectada en la supervisión, de acuerdo a lo establecido en el Título III de la presente Bases de Licitación 16L.P12.	RECHAZA	\$	165.351	\$	165.351
995342	416	22-07-2013	Nivel Medio	57	Muros y cielos pintura sucia y descascarada.	Se rechaza reclamación. Prestador no presenta medios verificadores válidos que acreditan solución de incumplimiento en las etapas correspondientes. Argumento de supervisor permite evidenciar infracción detectada en la supervisión, de acuerdo a lo establecido en el Título III de la presente Bases de Licitación 16L.P12.						



995342	418	22-07-2013	Nivel Medio	60	Repisas de superficie absorbente y sucia.	Cabe tener presente que, si el órgano administrativo fundamenta que nos debemos regir por la normativa civil, esta parte hará caso y solicitará la aplicación de las disposiciones del Título XLIII "De la Prescripción", del Libro Cuarto. De las obligaciones en general y de los contratos", del Código Civil. Así mismo, la administración no podrá desconocer la normativa inserta en la Ley de Bases 19.880.-, toda vez, que es el pilar sustento de las bases de licitación 85-16p12. Notable desistimiento o abandono del procedimiento por parte del órgano administrativo: Que respecto de la resolución exenta N°432, es evidente para las partes contratantes que a lo menos existe un notable abandono del procedimiento en los términos establecidos en la Ley 19.880, artículo 43, por el cual se señala que la inactividad de algunos de los interesados por más de 30 días de incurso el procedimiento y sin que el particular lo requiera, la administración deberá declarar el abandono del procedimiento, archivando y notificando al interesado. Bajo esta premisa, y así, las cosas es irreparable que luego de haber transcurrido los respectivos plazos, el órgano administrativo rechaza a inicios del año 2016 realizó cobros por dicho concepto, ya que estos se verificaron dentro del periodo comprendido entre marzo a noviembre de 2017, lo que deja de manifiesto que se encuentra en un notable desistimiento o abandono del procedimiento, atentando así contra el principio contenido en la Ley 19.880 art. 10° Principio de la contradicción, no dando objetivamente la posibilidad de reclamo a la empresa concesionaria, perjudicándolos. 7° el art 9° Principio de la economía procesal notifica los trámites de los cuales eventualmente se encontrarían desistidos, abandonados y extemporáneos en todo aspecto. Se trata de un conflicto que importa la aplicación de las normas del Código Civil en materia de caducidad, o bien para el caso en particular la figura de la caducidad (desistimiento o abandono) administrativa. La doctrina administrativa nos ha señalado que el acto administrativo decae cuando desaparecen los presupuestos de hecho y/o derecho que motivaron a la Administración a emitir o porque se hace ineficaz. En sus efectos, el desistimiento producirá una inexistencia sobreviniente, pero solo de los efectos del acto pues éste, a lo menos desde el punto de vista formal, continuará vigente, aunque esté. Para el caso en particular, las imputaciones y rechazos contenidos en la resolución exenta N°432 notificada por Junae, el año 06 de abril del 2017, tienen vigencia en la resolución exenta N°449, de fecha 20 de julio de 2016, y que corresponden a fiscalizaciones llevadas a cabo durante los meses marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2013, es decir, que dicha comunicación de multas ha sido cursada con una dilación de más de 2 años aproximadamente, y con posterioridad después de 10 meses contados desde la entrega de descargos. JUNAE nos notifica la respuesta de estos descargos. Que el plazo de 10 meses, para volver a comunicar los incumplimientos de hecho casi de 2 años antes, muestra a cabo por la institución, sea esta Junae, toda la doctrina de caducidad.	Se rechaza reclamación. Prestador no presenta medios verificadores válidos que acrediten solución de incumplimiento en las etapas correspondientes. Argumento de supervisor permite evidenciar infracción detectada en la supervisión, de acuerdo a lo establecido en el Título III de la presente Bases de Licitación 16-LP12.
995331	418	24-07-2013	Nivel Medio	16	Falta pintura en muros y cielos	Cabe tener presente que, si el órgano administrativo fundamenta que nos debemos regir por la normativa civil, esta parte hará caso y solicitará la aplicación de las disposiciones del Título XLIII "De la Prescripción", del Libro Cuarto. De las obligaciones en general y de los contratos", del Código Civil. Así mismo, la administración no podrá desconocer la normativa inserta en la Ley de Bases 19.880.-, toda vez, que es el pilar sustento de las bases de licitación 85-16p12. Notable desistimiento o abandono del procedimiento por parte del órgano administrativo: Que respecto de la resolución exenta N°432, es evidente para las partes contratantes que a lo menos existe un notable abandono del procedimiento en los términos establecidos en la Ley 19.880, artículo 43, por el cual se señala que la inactividad de algunos de los interesados por más de 30 días de incurso el procedimiento y sin que el particular lo requiera, la administración deberá declarar el abandono del procedimiento, archivando y notificando al interesado. Bajo esta premisa, y así, las cosas es irreparable que luego de haber transcurrido los respectivos plazos, el órgano administrativo rechaza a inicios del año 2016 realizó cobros por dicho concepto, ya que estos se verificaron dentro del periodo comprendido entre marzo a noviembre de 2017, lo que deja de manifiesto que se encuentra en un notable desistimiento o abandono del procedimiento, atentando así contra el principio contenido en la Ley 19.880 art. 10° Principio de la contradicción, no dando objetivamente la posibilidad de reclamo a la empresa concesionaria, perjudicándolos. 7° el art 9° Principio de la economía procesal notifica los trámites de los cuales eventualmente se encontrarían desistidos, abandonados y extemporáneos en todo aspecto. Se trata de un conflicto que importa la aplicación de las normas del Código Civil en materia de caducidad, o bien para el caso en particular la figura de la caducidad (desistimiento o abandono) administrativa. La doctrina administrativa nos ha señalado que el acto administrativo decae cuando desaparecen los presupuestos de hecho y/o derecho que motivaron a la Administración a emitir o porque se hace ineficaz. En sus efectos, el desistimiento producirá una inexistencia sobreviniente, pero solo de los efectos del acto pues éste, a lo menos desde el punto de vista formal, continuará vigente, aunque esté. Para el caso en particular, las imputaciones y rechazos contenidos en la resolución exenta N°432 notificada por Junae, el año 06 de abril del 2017, tienen vigencia en la resolución exenta N°449, de fecha 20 de julio de 2016, y que corresponden a fiscalizaciones llevadas a cabo durante los meses marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2013, es decir, que dicha comunicación de multas ha sido cursada con una dilación de más de 2 años aproximadamente, y con posterioridad después de 10 meses contados desde la entrega de descargos. JUNAE nos notifica la respuesta de estos descargos. Que el plazo de 10 meses, para volver a comunicar los incumplimientos de hecho casi de 2 años antes, muestra a cabo por la institución, sea esta Junae, toda la doctrina de caducidad.	Se rechaza reclamación. Prestador no presenta medios verificadores válidos que acrediten solución de incumplimiento en las etapas correspondientes. Argumento de supervisor permite evidenciar infracción detectada en la supervisión, de acuerdo a lo establecido en el Título III de la presente Bases de Licitación 16-LP12.



695331	418	24-07-2013	Nivel Medio	89	No hay área rotulada para productos de devolución	Cabe tener presente que, si el órgano administrativo fundamenta que nos debemos regir por la normativa civil, esta parte hará caso y solicitará la aplicación de las disposiciones del Título XIII "De la Prescripción", del Libro Cuarto "De las obligaciones en general y de los contratos", del Código Civil. Así mismo, la administración no podrá desconocer la normativa inserta en la Ley de Bases 19.880.-, toda vez, que es el pilar sustantivo de las bases de licitación 85-10p12. Notable desistimiento o abandono del procedimiento por parte del órgano administrativo. Que respecto de la resolución exenta N°432, es evidente para las partes contratantes que a lo menos existe un notable abandono del procedimiento en los términos establecidos en la Ley 19.880, artículo 43, por el cual se señala que la inactividad de algunos de los interesados por más de 30 días de inicado del procedimiento y sin que el particular lo requiera, la administración deberá declarar el abandono del procedimiento, archivando y notificando al interesado. Bajo esta premisa, y así las cosas es recién a inicios del año 2016 realizo cobros por dicho concepto, ya que estos se verificaron dentro del periodo comprendido entre marzo a noviembre de 2017, lo que deja de manifiesto que se encuentra en un notable desistimiento o abandono del procedimiento, atendiendo así contra el principio contenido en la Ley 19.880 art. 10° Principio de la contradicción, dando lugar a la objeción de fondo. 7°, el art 9° Principio de la economía procedimental notificando tramites de los cuales eventualmente se encontrarían desistidos, abandonados y extemporáneos en todo aspecto. Se trata de un conflicto que importa la aplicación de las normas del Código Civil en materia de caducidad, o bien para el caso en particular la figura de la caducidad (desistimiento o abandono) administrativa. La doctrina administrativa nos ha señalado que el acto administrativo decae cuando desaparecen los presupuestos de hecho y/o derecho que motivaron a la Administración a emitirlo o sobrevenirle, pero solo de los efectos del acto pues así, a lo menos desde el punto de vista formal, continúa vigente, aunque esté. Para el caso en particular, las imputaciones y rechazos contenidos en la resolución exenta N°432 notificada por JUNAE, el año 06 de abril del 2017, tienen origen en la resolución exenta N°649 de fecha 20 de julio de 2016, y que corresponden a fiscalizaciones llevadas a cabo durante los meses marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2013, es decir, que dicha comunicación de multas ha sido cursada con una dilación de más de 2 años aproximadamente, y con posterioridad después de 10 meses contados desde la entrega de descargos, JUNAEB nos notifica la respuesta de estos descargos. Que el plazo de 10 meses, para volver a comunicar los incumplimientos de hace casi de 2 años, es excesivo. 8°, el art 10° Principio de la contradicción, dando lugar a la objeción de fondo. 9°, el art 11° Principio de la economía procedimental notificando tramites de los cuales eventualmente se encontrarían desistidos, abandonados y extemporáneos en todo aspecto. Se trata de un conflicto que importa la aplicación de las normas del Código Civil en materia de caducidad, o bien para el caso en particular la figura de la caducidad (desistimiento o abandono) administrativa. La doctrina administrativa nos ha señalado que el acto administrativo decae cuando desaparecen los presupuestos de hecho y/o derecho que motivaron a la Administración a emitirlo o sobrevenirle, pero solo de los efectos del acto pues así, a lo menos desde el punto de vista formal, continúa vigente, aunque esté. Para el caso en particular, las imputaciones y rechazos contenidos en la resolución exenta N°432 notificada por JUNAE, el año 06 de abril del 2017, tienen origen en la resolución exenta N°649 de fecha 20 de julio de 2016, y que corresponden a fiscalizaciones llevadas a cabo durante los meses marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2013, es decir, que dicha comunicación de multas ha sido cursada con una dilación de más de 2 años aproximadamente, y con posterioridad después de 10 meses contados desde la entrega de descargos, JUNAEB nos notifica la respuesta de estos descargos. Que el plazo de 10 meses, para volver a comunicar los incumplimientos de hace casi de 2 años, es excesivo.	Se rechaza reclamación. Prestador no presenta medios verificadores válidos que acrediten solución de incumplimiento en las etapas correspondientes. Argumento de supervisor permite evidenciar infracción detectada en la supervisión, de acuerdo a lo establecido en el Título III de la presente Bases de Licitación 16-LP12. Por otra parte, cabe destacar que incumplimiento no posee posibilidad de ser solucionado.	RECHAZA	\$	230,489	\$	230,489
695331	418	24-07-2013	Nivel Medio	32	Fogones con corrosión	Cabe tener presente que, si el órgano administrativo fundamenta que nos debemos regir por la normativa civil, esta parte hará caso y solicitará la aplicación de las disposiciones del Título XIII "De la Prescripción", del Libro Cuarto "De las obligaciones en general y de los contratos", del Código Civil. Así mismo, la administración no podrá desconocer la normativa inserta en la Ley de Bases 19.880.-, toda vez, que es el pilar sustantivo de las bases de licitación 85-10p12. Notable desistimiento o abandono del procedimiento por parte del órgano administrativo. Que respecto de la resolución exenta N°432, es evidente para las partes contratantes que a lo menos existe un notable abandono del procedimiento en los términos establecidos en la Ley 19.880, artículo 43, por el cual se señala que la inactividad de algunos de los interesados por más de 30 días de inicado del procedimiento y sin que el particular lo requiera, la administración deberá declarar el abandono del procedimiento, archivando y notificando al interesado. Bajo esta premisa, y así las cosas es recién a inicios del año 2016 realizo cobros por dicho concepto, ya que estos se verificaron dentro del periodo comprendido entre marzo a noviembre de 2017, lo que deja de manifiesto que se encuentra en un notable desistimiento o abandono del procedimiento, atendiendo así contra el principio contenido en la Ley 19.880 art. 10° Principio de la contradicción, dando lugar a la objeción de fondo. 7°, el art 9° Principio de la economía procedimental notificando tramites de los cuales eventualmente se encontrarían desistidos, abandonados y extemporáneos en todo aspecto. Se trata de un conflicto que importa la aplicación de las normas del Código Civil en materia de caducidad, o bien para el caso en particular la figura de la caducidad (desistimiento o abandono) administrativa. La doctrina administrativa nos ha señalado que el acto administrativo decae cuando desaparecen los presupuestos de hecho y/o derecho que motivaron a la Administración a emitirlo o sobrevenirle, pero solo de los efectos del acto pues así, a lo menos desde el punto de vista formal, continúa vigente, aunque esté. Para el caso en particular, las imputaciones y rechazos contenidos en la resolución exenta N°432 notificada por JUNAE, el año 06 de abril del 2017, tienen origen en la resolución exenta N°649 de fecha 20 de julio de 2016, y que corresponden a fiscalizaciones llevadas a cabo durante los meses marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2013, es decir, que dicha comunicación de multas ha sido cursada con una dilación de más de 2 años aproximadamente, y con posterioridad después de 10 meses contados desde la entrega de descargos, JUNAEB nos notifica la respuesta de estos descargos. Que el plazo de 10 meses, para volver a comunicar los incumplimientos de hace casi de 2 años, es excesivo.	Se rechaza reclamación. Prestador no presenta medios verificadores válidos que acrediten solución de incumplimiento en las etapas correspondientes. Argumento de supervisor permite evidenciar infracción detectada en la supervisión, de acuerdo a lo establecido en el Título III de la presente Bases de Licitación 16-LP12. Por otra parte, cabe destacar que incumplimiento no posee posibilidad de ser solucionado.	RECHAZA	\$	230,489	\$	230,489



985333	437	25-06-2013	Sala Cuna	36	1 Lavando con filtración	Cabe tener presente que, si el órgano administrativo fundamente que nos debemos regir por la normativa civil, esta parte hará caso y solicitar la aplicación de las disposiciones del Título XLII "De la Prescripción", del Libro Cuarto "De las obligaciones en general y de los contratos", del Código Civil. Así mismo, la administración no podrá desconocer la normativa inserta en la Ley de Bases 19.880.-, toda vez que es el pilar sustantivo de las bases de licitación 85-16p12. Notable desistimiento o abandono del procedimiento por parte del órgano administrativo: Que respecto de la resolución exenta N°432, es evidente para las partes contratantes que a lo menos existe un notable abandono del procedimiento en los términos establecidos en la Ley 19.880, artículo 43, por el cual se señala que la inactividad de algunos de los interesados por más de 30 días de incoado del procedimiento y sin que el particular lo requiera, la administración deberá declarar el abandono del procedimiento, archivando y notificando al interesado. Bajo esta premisa, y así, las cosas es innegable que luego de haber transcurrido los respectivos plazos, el órgano administrativo recién a inicios del año 2016 realizó cobros por dicho conceptos, ya que estos se verificaron dentro del período comprendido entre marzo a noviembre de 2017, lo que deja de manifestar que se encuentra en un notable desistimiento o abandono del procedimiento, atentando así contra el principio contenido en la Ley 19.880 art. 10° Principio de la contradicción, no dando objetivamente la posibilidad de reclamo a la empresa concesionaria, aplicándose los artículos 7°, el art 9° Principio de la economía procedimental notificando tramites de los cuales eventualmente se encontrarían desistidos, abandonados y extemporáneos en todo aspecto. Se trata de un conflicto que importa la aplicación de las normas del Código Civil en materia de caducidad, o bien para el caso en particular la figura de la caducidad (desistimiento o abandono) desaparecen los presupuestos de hecho y/o derecho que motivaron a la Administración a emitir o sobrevenir, pero solo de los efectos del acto pues éste, a lo menos desde el punto de vista formal, continúa vigente, aunque extinguido. Para el caso en particular, las imputaciones y rechazos contenidos en la resolución exenta N°432 notificada por JunaeB, el año 06 de abril del 2017, tienen origen en la resolución exenta N°849, de fecha 20 de julio de 2016, y que corresponden a fiscalizaciones llevadas a cabo durante los meses marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2013, es decir, que dicha comunicación de multas ha sido cursada con una dilación de más de 2 años aproximadamente, y con posterioridad después de 10 meses contados desde la entrega de descargos, JUNAEB nos notifica la respuesta de estos descargos. Que el plazo de 10 meses, para volver a comunicar los incumplimientos de hacer caso de 2 años, según "Llamadas a cabo por la institución, esa esta llamada, limit a materia, de un plazo de 2 años, según "Llamadas a cabo por la institución, esa esta llamada, limit a materia, de un plazo de 2 años, según "	Se rechaza reclamación. Prestador no presenta medios verificadores válidos que acrediten solución de incumplimiento en las etapas correspondientes. Argumento de supervisor permite evidenciar infracción detectada en la supervisión, de acuerdo a lo establecido en el Título III de la presente Bases de Licitación 16-LP12.	RECHAZA	\$	106.628	\$	106.628
946937	448	30-07-2013	Nivel Medio	16	Falta pintura muros	Cabe tener presente que, si el órgano administrativo fundamente que nos debemos regir por la normativa civil, esta parte hará caso y solicitar la aplicación de las disposiciones del Título XLII "De la Prescripción", del Libro Cuarto "De las obligaciones en general y de los contratos", del Código Civil. Así mismo, la administración no podrá desconocer la normativa inserta en la Ley de Bases 19.880.-, toda vez que es el pilar sustantivo de las bases de licitación 85-16p12. Notable desistimiento o abandono del procedimiento por parte del órgano administrativo: Que respecto de la resolución exenta N°432, es evidente para las partes contratantes que a lo menos existe un notable abandono del procedimiento en los términos establecidos en la Ley 19.880, artículo 43, por el cual se señala que la inactividad de algunos de los interesados por más de 30 días de incoado del procedimiento y sin que el particular lo requiera, la administración deberá declarar el abandono del procedimiento, archivando y notificando al interesado. Bajo esta premisa, y así, las cosas es innegable que luego de haber transcurrido los respectivos plazos, el órgano administrativo recién a inicios del año 2016 realizó cobros por dicho conceptos, ya que estos se verificaron dentro del período comprendido entre marzo a noviembre de 2017, lo que deja de manifestar que se encuentra en un notable desistimiento o abandono del procedimiento, atentando así contra el principio contenido en la Ley 19.880 art. 10° Principio de la contradicción, no dando objetivamente la posibilidad de reclamo a la empresa concesionaria, aplicándose los artículos 7°, el art 9° Principio de la economía procedimental notificando tramites de los cuales eventualmente se encontrarían desistidos, abandonados y extemporáneos en todo aspecto. Se trata de un conflicto que importa la aplicación de las normas del Código Civil en materia de caducidad, o bien para el caso en particular la figura de la caducidad (desistimiento o abandono) desaparecen los presupuestos de hecho y/o derecho que motivaron a la Administración a emitir o sobrevenir, pero solo de los efectos del acto pues éste, a lo menos desde el punto de vista formal, continúa vigente, aunque extinguido. Para el caso en particular, las imputaciones y rechazos contenidos en la resolución exenta N°849, de fecha 20 de julio de 2016, y que corresponden a fiscalizaciones llevadas a cabo durante los meses marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2013, es decir, que dicha comunicación de multas ha sido cursada con una dilación de más de 2 años aproximadamente, y con posterioridad después de 10 meses contados desde la entrega de descargos, JUNAEB nos notifica la respuesta de estos descargos. Que el plazo de 10 meses, para volver a comunicar los incumplimientos de hacer caso de 2 años, según "Llamadas a cabo por la institución, esa esta llamada, limit a materia, de un plazo de 2 años, según "	Se rechaza reclamación. Prestador no presenta medios verificadores válidos que acrediten solución de incumplimiento en las etapas correspondientes. Argumento de supervisor permite evidenciar infracción detectada en la supervisión, de acuerdo a lo establecido en el Título III de la presente Bases de Licitación 16-LP12.					

RECHAZA

\$

106.751

\$

106.751



946937	448	30-07-2013	Nivel Medio	57	Falta pintura muros	Debe tener presente que, si el órgano administrativo fundamenta que nos debemos regir por la normativa civil, esta parte hará caso y solicitará la aplicación de las disposiciones del Título XLII del Código Civil. Así mismo, la administración no podrá desconocer la normativa inserta en la Ley de Bases 19.880. Toda vez, que es el pilar sustento de las bases de licitación 85-16p12. Notable la resolución exenta N°432, es evidente para las partes contratantes que a lo menos existe un notable abandono del procedimiento en los términos establecidos en la Ley 19.880, artículo 43, por el cual se señala que la inactividad de algunos de los interesados por más de 30 días de incoado del procedimiento, archivando y notificando al interesado. Bajo esta premisa, y así las cosas es imperioso que luego de haber transcurrido los respectivos plazos, el órgano administrativo recien a inicios del año 2016 realice cobros por dicho concepto, ya que estos se verificaron dentro del periodo comprendido entre marzo a noviembre de 2017, lo que deja de manifiesto que se encuentra en un notable desistimiento o abandono del procedimiento, atentando así contra el principio contenido en la Ley 19.880 art. 10° Principio de la contradicción, no dando objetivamente la posibilidad de reclamo a la empresa concesionaria, perjudicándonos pecuniariamente y finalmente actuando en contra los principios de Celeridad consagrado en el art. 7°, el art 9° Principio de la economía procedimental notificando tramites de los cuales eventualmente se encontrarían desistidos, abandonados y extemporáneos en todo aspecto. Se trata de un conflicto que importa la aplicación de las normas del Código Civil en materia de caducidad, o bien para el caso en particular la figura de la caducidad (desistimiento o abandono) administrativa. La doctrina administrativa nos ha señalado que el acto administrativo decae cuando desaparecen los presupuestos de hecho y/o derecho que motivaron a la Administración a emitirlo o sobrevenirle, pero solo de los efectos del acto pues éste, a lo menos desde el punto de vista formal, continuará vigente, aunque esté en desuso. Para el caso en particular, las imputaciones y rechazos contenidos en la resolución exenta N°432 notificada por JunaeB, el año 06 de abril del 2017, tienen origen en la resolución exenta N°349, de fecha 20 de julio de 2018, y que corresponden a fiscalizaciones llevadas a cabo durante los meses marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2013, es decir, que dicha comunicación de multas ha sido cursada con una dilación de más de 2 años aproximadamente, y con posterioridad después de 10 meses contados desde la entrega de descargos. JUNAEB nos notifica la respuesta de estos descargos. Que el plazo de 10 meses, para volver a comunicar los incumplimientos de hace casi de 2 años, supone, llevados a cabo por la institución, esa esta, JunaeB, JunAE, JunAE, actuando.	Se rechaza reclamación. Prestador no presenta medios verificadores válidos que acrediten solución de incumplimiento en las etapas correspondientes. Argumento de supervisor permite evidenciar infracción detectada en la supervisión, de acuerdo a lo establecido en el Título III de la presente Bases de Licitación 16-LP12. Por otra parte, cabe destacar que incumplimiento no posee posibilidad de ser solucionado.			
946937	448	30-07-2013	Nivel Medio	89	Falla area de almacenamiento con productos de devolución	Cabe tener presente que, si el órgano administrativo fundamenta que nos debemos regir por la normativa civil, esta parte hará caso y solicitará la aplicación de las disposiciones del Título XLII del Código Civil. Así mismo, la administración no podrá desconocer la normativa inserta en la Ley de Bases 19.880. Toda vez, que es el pilar sustento de las bases de licitación 85-16p12. Notable la resolución exenta N°432, es evidente para las partes contratantes que a lo menos existe un notable abandono del procedimiento en los términos establecidos en la Ley 19.880, artículo 43, por el cual se señala que la inactividad de algunos de los interesados por más de 30 días de incoado del procedimiento, archivando y notificando al interesado. Bajo esta premisa, y así las cosas es imperioso que luego de haber transcurrido los respectivos plazos, el órgano administrativo recien a inicios del año 2016 realice cobros por dicho concepto, ya que estos se verificaron dentro del periodo comprendido entre marzo a noviembre de 2017, lo que deja de manifiesto que se encuentra en un notable desistimiento o abandono del procedimiento, atentando así contra el principio contenido en la Ley 19.880 art. 10° Principio de la contradicción, no dando objetivamente la posibilidad de reclamo a la empresa concesionaria, perjudicándonos pecuniariamente y finalmente actuando en contra los principios de Celeridad consagrado en el art. 7°, el art 9° Principio de la economía procedimental notificando tramites de los cuales eventualmente se encontrarían desistidos, abandonados y extemporáneos en todo aspecto. Se trata de un conflicto que importa la aplicación de las normas del Código Civil en materia de caducidad, o bien para el caso en particular la figura de la caducidad (desistimiento o abandono) administrativa. La doctrina administrativa nos ha señalado que el acto administrativo decae cuando desaparecen los presupuestos de hecho y/o derecho que motivaron a la Administración a emitirlo o sobrevenirle, pero solo de los efectos del acto pues éste, a lo menos desde el punto de vista formal, continuará vigente, aunque esté en desuso. Para el caso en particular, las imputaciones y rechazos contenidos en la resolución exenta N°432 notificada por JunaeB, el año 06 de abril del 2017, tienen origen en la resolución exenta N°349, de fecha 20 de julio de 2018, y que corresponden a fiscalizaciones llevadas a cabo durante los meses marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2013, es decir, que dicha comunicación de multas ha sido cursada con una dilación de más de 2 años aproximadamente, y con posterioridad después de 10 meses contados desde la entrega de descargos. JUNAEB nos notifica la respuesta de estos descargos. Que el plazo de 10 meses, para volver a comunicar los incumplimientos de hace casi de 2 años, supone, llevados a cabo por la institución, esa esta, JunaeB, JunAE, JunAE, actuando.	Se rechaza reclamación. Prestador no presenta medios verificadores válidos que acrediten solución de incumplimiento en las etapas correspondientes. Argumento de supervisor permite evidenciar infracción detectada en la supervisión, de acuerdo a lo establecido en el Título III de la presente Bases de Licitación 16-LP12. Por otra parte, cabe destacar que incumplimiento no posee posibilidad de ser solucionado.	RECHAZA	\$ 78,186	\$ 78,186



995332	450	31-07-2013	Nivel Medio	32	1 Quemador del fogon exploto se encendio	Cabe tener presente que, si el órgano administrativo fundamenta que nos debemos regir por la normativa civil, esta parte hará caso y solicitará la aplicación de las disposiciones del Título XLII "De la Prescripción", del Libro Cuarto "De las obligaciones en general y de los contratos", del Código Civil. Así mismo, la administración no podrá desconocer la normativa inserta en la Ley de Bases 19.880-1, toda vez, que es el pilar supletorio de las bases de licitación 85-16p12. Notable el desistimiento o abandono del procedimiento por parte del órgano administrativo: Que respecto de la resolución exenta N°432, es evidente para las partes contratantes que a lo menos existe un notable abandono del procedimiento en los términos establecidos en la Ley 19.880, artículo 43, por el cual se señala que la inactividad de algunos de los interesados por más de 30 días de incoado del procedimiento, archivando y notificando al interesado. Bajo esta premisa, y así, las cosas es irrecusable que luego de haber transcurrido los respectivos plazos, el órgano administrativo recién a inicios del año 2016 realizó cobros por dicho conceptos, ya que estos se verificaron dentro del período comprendido entre marzo a noviembre de 2017, lo que da de manifiesto que se encuentra en un notable desistimiento o abandono del procedimiento, atentando así contra el principio contenido en la Ley 19.880 art. 10° Principio de la contradicción, no dando objetivamente la posibilidad de reclamo a la empresa concesionaria, perjudicándonos pecuniariamente y finalmente actuando en contra los principios de Celeridad consagrado en el art. 7°, el art 9° Principio de la economía procedimental notificando tramites de los cuales eventualmente se encontrarían desistidos, abandonados y extemporáneos en todo aspecto. Se trata de un conflicto que importa la aplicación de las normas del Código Civil en materia de caducidad, o bien para el caso en particular la figura de la caducidad (desistimiento o abandono) administrativa. La doctrina administrativa nos ha señalado que el acto administrativo decae cuando desaparecen los presupuestos de hecho y/o derecho que motivaron a la Administración a emitirlo o porque se hace ineficaz. En sus efectos, el desistimiento producirá una inexistencia formal, continuará vigente, aunque esté. Para el caso en particular, las imputaciones y rechazos contenidos en la resolución exenta N°432, notificada por Junae, el año 06 de abril del 2017, tienen origen en la resolución exenta N°949, de fecha 20 de julio de 2016, y que corresponden a fiscalizaciones llevadas a cabo durante los meses marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2013, es decir, que dicha comunicación de multas ha sido cursada con una dilación de más de 2 años aproximadamente, y con posterioridad después de 10 meses contados desde la entrega de descargos. JUNAEB nos notifica la respuesta de estos descargos. Que el plazo de 10 meses, para volver a comunicar los incumplimientos de hecho casi de 2 años, supone, llevadas a cabo por la institución, esa esta llamada, para a manera de un caso de 2 años, supone, llevadas a cabo por la institución, esa esta llamada, para a manera de un caso				
995330	476	22-05-2013	Sala Cuna	32	Corrosión de fogones, fuga gas quemador	Cabe tener presente que, si el órgano administrativo fundamenta que nos debemos regir por la normativa civil, esta parte hará caso y solicitará la aplicación de las disposiciones del Título XLII "De la Prescripción", del Libro Cuarto "De las obligaciones en general y de los contratos", del Código Civil. Así mismo, la administración no podrá desconocer la normativa inserta en la Ley de Bases 19.880-1, toda vez, que es el pilar supletorio de las bases de licitación 85-16p12. Notable el desistimiento o abandono del procedimiento por parte del órgano administrativo: Que respecto de la resolución exenta N°432, es evidente para las partes contratantes que a lo menos existe un notable abandono del procedimiento en los términos establecidos en la Ley 19.880, artículo 43, por el cual se señala que la inactividad de algunos de los interesados por más de 30 días de incoado del procedimiento, archivando y notificando al interesado. Bajo esta premisa, y así, las cosas es irrecusable que luego de haber transcurrido los respectivos plazos, el órgano administrativo recién a inicios del año 2016 realizó cobros por dicho conceptos, ya que estos se verificaron dentro del período comprendido entre marzo a noviembre de 2017, lo que da de manifiesto que se encuentra en un notable desistimiento o abandono del procedimiento, atentando así contra el principio contenido en la Ley 19.880 art. 10° Principio de la contradicción, no dando objetivamente la posibilidad de reclamo a la empresa concesionaria, perjudicándonos pecuniariamente y finalmente actuando en contra los principios de Celeridad consagrado en el art. 7°, el art 9° Principio de la economía procedimental notificando tramites de los cuales eventualmente se encontrarían desistidos, abandonados y extemporáneos en todo aspecto. Se trata de un conflicto que importa la aplicación de las normas del Código Civil en materia de caducidad, o bien para el caso en particular la figura de la caducidad (desistimiento o abandono) administrativa. La doctrina administrativa nos ha señalado que el acto administrativo decae cuando desaparecen los presupuestos de hecho y/o derecho que motivaron a la Administración a emitirlo o porque se hace ineficaz. En sus efectos, el desistimiento producirá una inexistencia formal, continuará vigente, aunque esté. Para el caso en particular, las imputaciones y rechazos contenidos en la resolución exenta N°432, notificada por Junae, el año 06 de abril del 2017, tienen origen en la resolución exenta N°949, de fecha 20 de julio de 2016, y que corresponden a fiscalizaciones llevadas a cabo durante los meses marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2013, es decir, que dicha comunicación de multas ha sido cursada con una dilación de más de 2 años aproximadamente, y con posterioridad después de 10 meses contados desde la entrega de descargos. JUNAEB nos notifica la respuesta de estos descargos. Que el plazo de 10 meses, para volver a comunicar los incumplimientos de hecho casi de 2 años, supone, llevadas a cabo por la institución, esa esta llamada, para a manera de un caso de 2 años, supone, llevadas a cabo por la institución, esa esta llamada, para a manera de un caso	Se rechaza reclamación. Prestador no presenta medios verificadores válidos que acrediten solución de incumplimiento en las etapas correspondientes. Argumento de supervisor permite evidenciar infracción detectada en la supervisión, de acuerdo a lo establecido en el Título III de la presente Bases de Licitación 16-LP-12. Por otra parte, cabe destacar que incumplimiento no posee posibilidad de ser solucionado.	RECHAZA	\$ 104.744	\$ 104.744



					Cabe tener presente que, si el órgano administrativo fundamenta que nos debemos regir por la normativa civil, esta parte hará caso y solicitará la aplicación de las disposiciones del Título XII "De la Prescripción", del Libro Cuarto "De las obligaciones en general y de los contratos", del Código Civil. Así mismo, la administración no podrá desconocer la normativa acerca de Bases 19.880.-, toda vez, que es el pilar sustento de las bases de Licitación 85-16p12. Notable desistimiento o abandono del procedimiento por parte del órgano administrativo. Que respecto de la resolución exenta N°432, es evidente para las partes contratantes que a lo menos existe un notable abandono del procedimiento en los términos establecidos en la Ley 19.880, artículo 43, por el cual se señala que la inactividad en los términos establecidos en la Ley 19.880, artículo 43, por el procedimiento y sin que el particular lo requiera, la Administración deberá declarar el abandono del procedimiento, archivando y notificando al interesado. Bajo esta premisa, y así las cosas es rescón a inicios del año 2016 realizó cobros por dicho concepto, ya que estos se verificaron dentro del período comprendido entre marzo a noviembre de 2017, lo que deja de manifiesto que se encuentra en un notable desistimiento o abandono del procedimiento, atentando así contra el principio contenido en la Ley 19.880 art. 10º Principio de la contradicción, no dando objetivamente la posibilidad de reclamo a la empresa concesionaria, perjudicándonos pecuniariamente y finalmente actuando en contra los principios de Celeridad consagrado en el art. 7°, el art 9º Principio de la economía procedimental notificando tramites de los cuales eventualmente se encontrarían desistidos, abandonados y extemporaneos en todo aspecto. Se trata de un conflicto que importa la aplicación de las normas del Código Civil en materia de caducidad, o bien para el caso en particular la figura de la caducidad (desistimiento o abandono) administrativa. La doctrina administrativa nos ha señalado que el acto administrativo decrece cuando desaparecen los presupuestos de hecho y/o derecho que motivan a la Administración a emitirlo o porque se hace inutilizable. En sus efectos, el decalcinamiento producirá una inexistencia sobreviniente, pero solo de los efectos del acto pues éste, a lo menos desde el punto de vista formal, continuará vigente, aunque esté. Para el caso en particular, las imputaciones y rechazos contenidas en la resolución exenta N°432 notificada por Junabeh, el año 05 de abril del 2017, tienen origen en la resolución exenta N°349, de fecha 20 de julio de 2016, y que corresponden a fiscalizaciones llevadas a cabo durante los meses marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2013, es decir, que dicha comunicación de multas ha sido cursada con una dilación de más de 2 años aproximadamente, y con posterioridad después de 10 meses contados desde la entrega de descargos, JUNABEH nos notifica la respuesta de estos descargos. Que el plazo de 10 meses, para volver a comunicar los incumplimientos de hace casi dos años atrás, muestra un claro abandono de la institución, sea ésta municipal, luego laborar, según el caso.	
--	--	--	--	--	--	--

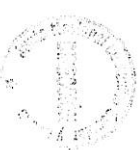
946587	488	14-08-2013	Nivel Medio	57	Muros falta pintura.	Cabe tener presente que, si el órgano administrativo fundamenta que nos debemos regir por la normativa civil, esta parte hará caso y solicitará la aplicación de las disposiciones del Título XLII "De la Prescripción", del Libro Cuarto "De las obligaciones en general y de los contratos", del Código Civil. Así mismo, la administración no podrá desconocer la normativa inserta en la Ley de Bases 19.880, toda vez, que es el pilar sustantivo de las bases de licitación 85-16p12. Notable desistimiento o abandono del procedimiento por parte del órgano administrativo. Que respecto de la resolución exenta N°432, es evidente para las partes contratantes que a lo menos existe un notable abandono del procedimiento en los términos establecidos en la Ley 19.880, artículo 43, por el cual se señala que la inactividad de algunos de los interesados por más de 30 días de incurso del procedimiento y sin que el particular lo requiera, la administración deberá declarar el abandono del procedimiento, archivando y notificando al interesado. Bajo esta premisa, y así las cosas es radica a inicios del año 2016 realizo cobros por dicho conceptos, ya que estos se verificaron dentro del periodo comprendido entre marzo a noviembre de 2017, lo que deja de manifestar dentro encuentra en un notable desistimiento o abandono del procedimiento, atendiendo así contra el principio contenido en la Ley 19.880 art. 10° Principio de la contradicción, no dando objetivamente la posibilidad de reclamo a la empresa concesionaria, perjudicándolos pecuniariamente y finalmente actuando en contra los principios de Celeridad consagrado en el art. 7°, el art 9° Principio de la economía procedimental notificando tramites de los cuales eventualmente se encontrarían desistidos, abandonados y extemporáneos en todo aspecto. Se trata de un conflicto que importa la aplicación de las normas del Código Civil en materia de contradicción, o bien para el caso en particular la figura de la caducidad (desistimiento o abandono) administrativa. La doctrina administrativa nos ha señalado que el acto administrativo deca cuando desaparecen los presupuestos de hecho y/o derecho que motivaron a la Administración a emitir o por lo que se hace inutilizable. En sus efectos, el decaimiento produce una inexistencia formal, conlleva a la nulidad de los actos, a lo menos desde el punto de vista de la vigencia, pero solo de los efectos del acto pues este, a lo menos desde el punto de vista contenida en la resolución exenta N°432 notificada por JUNAEB, el año 06 de abril del 2017, tienen origen en la resolución exenta N°349, de fecha 20 de julio de 2018, y que corresponden a fiscalizaciones llevadas a cabo durante los meses marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2013, es decir, que dicha comunicación de multas ha sido cursada con una dilación de más de 2 años aproximadamente, y con posterioridad después de 10 meses contados desde la entrega de descargos, JUNAEB nos notifica la respuesta de estos descargos. Que el plazo de 10 meses, para volver a comunicar los incumplimientos de hace casi de 2 años, resulta excesivo, abusivo y contrario a la institución, sea esta, JUNAEB, o sea, la empresa, es un abuso.	Se rechaza reclamación. Prestador no presenta medios verificadores válidos que acrediten solución de incumplimiento en las etapas correspondientes. Argumento de supervisor permite evidenciar infracción detectada en la supervisión, de acuerdo a lo establecido en el Título III de la presente Bases de Licitación 16-LP12.
946587	488	14-08-2013	Nivel Medio	62	Bodega desorganizada, presencia de ropa, falta higiene.	Cabe tener presente que, si el órgano administrativo fundamenta que nos debemos regir por la normativa civil, esta parte hará caso y solicitará la aplicación de las disposiciones del Título XLII "De la Prescripción", del Libro Cuarto "De las obligaciones en general y de los contratos", del Código Civil. Así mismo, la administración no podrá desconocer la normativa inserta en la Ley de Bases 19.880, toda vez, que es el pilar sustantivo de las bases de licitación 85-16p12. Notable desistimiento o abandono del procedimiento por parte del órgano administrativo. Que respecto de la resolución exenta N°432, es evidente para las partes contratantes que a lo menos existe un notable abandono del procedimiento en los términos establecidos en la Ley 19.880, artículo 43, por el cual se señala que la inactividad de algunos de los interesados por más de 30 días de incurso del procedimiento y sin que el particular lo requiera, la administración deberá declarar el abandono del procedimiento, archivando y notificando al interesado. Bajo esta premisa, y así las cosas es radica a inicios del año 2016 realizo cobros por dicho conceptos, ya que estos se verificaron dentro encuentra en un notable desistimiento o abandono del procedimiento, atendiendo así contra el principio contenido en la Ley 19.880 art. 10° Principio de la contradicción, no dando objetivamente la posibilidad de reclamo a la empresa concesionaria, perjudicándolos pecuniariamente y finalmente actuando en contra los principios de Celeridad consagrado en el art. 7°, el art 9° Principio de la economía procedimental notificando tramites de los cuales eventualmente se encontrarían desistidos, abandonados y extemporáneos en todo aspecto. Se trata de un conflicto que importa la aplicación de las normas del Código Civil en materia de contradicción, o bien para el caso en particular la figura de la caducidad (desistimiento o abandono) administrativa. La doctrina administrativa nos ha señalado que el acto administrativo deca cuando desaparecen los presupuestos de hecho y/o derecho que motivaron a la Administración a emitir o por lo que se hace inutilizable. En sus efectos, el decaimiento produce una inexistencia formal, conlleva a la nulidad de los actos, a lo menos desde el punto de vista contenida en la resolución exenta N°432 notificada por JUNAEB, el año 06 de abril del 2017, tienen origen en la resolución exenta N°349, de fecha 20 de julio de 2018, y que corresponden a fiscalizaciones llevadas a cabo durante los meses marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2013, es decir, que dicha comunicación de multas ha sido cursada con una dilación de más de 2 años aproximadamente, y con posterioridad después de 10 meses contados desde la entrega de descargos, JUNAEB nos notifica la respuesta de estos descargos. Que el plazo de 10 meses, para volver a comunicar los incumplimientos de hace casi de 2 años, resulta excesivo, abusivo y contrario a la institución, sea esta, JUNAEB, o sea, la empresa, es un abuso.	Se rechaza reclamación. Prestador no presenta medios verificadores válidos que acrediten solución de incumplimiento en las etapas correspondientes. Argumento de supervisor permite evidenciar infracción detectada en la supervisión, de acuerdo a lo establecido en el Título III de la presente Bases de Licitación 16-LP12. Por otra parte, cabe destacar que incumplimiento no posee posibilidad de ser solucionado.



DECLARAMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO. FORMA RECHAZO 18					
947326	489	19-08-2013	Sala Cuna	72	Alimento contacto con muros
Cabe tener presente que, si el órgano administrativo fundamenta que nos debemos regir por la normativa civil, esta parte hará caso y solicitará la aplicación de las disposiciones del Título XIII "De la Prescripción", del Libro Cuarto "De las obligaciones en general y de los contratos", del Código Civil. Así mismo, la administración no podrá desconocer la normativa inscrita la Ley de Bases 19.880 - " toda vez, que es el pilar sustento de las bases de licitación 85-10p12. Notable desistimiento o abandono del procedimiento por parte del órgano administrativo. Que respecto de la resolución exenta N°432, es evidente para las partes contratantes que a lo menos existe un notable abandono del procedimiento en los términos establecidos en la Ley 19.880, artículo 43, por el cual se señala que la inactividad de algunos de los interesados por más de 30 días de incoado del procedimiento y sin que el particular lo requiera, la administración deberá declarar el abandono del procedimiento, archivando y notificando al interesado. Bajo esta premisa, y así las cosas es recién a inicios del año 2016 realizo cobros por dicho conceptos, ya que estos se verificaron dentro del periodo comprendido entre marzo a noviembre de 2017, lo que deja de manifiesto que se encuentra en un notable desistimiento o abandono del procedimiento, atentando así contra el principio contenido en la Ley 19.880 art. 10° Principio de la contradicción, no dando objetivamente la posibilidad de reclamo a la empresa concesionaria, perjudicándolos pecuniariamente y finalmente actuando en contra los principios de Celeridad consagrado en el art. 7°, el art 9° Principio de la economía procedimental notificando tramites de los cuales eventualmente se encontrarían desistidos, abandonados y extemporáneos en todo aspecto. 7°, el art 9° Principio de la economía procedimental notificando tramites de los cuales eventualmente se encontrarían desistidos, abandonados y extemporáneos en todo aspecto. Se trata de un conflicto que importa la aplicación de las normas del Código Civil en materia de caducidad, o bien para el caso en particular la figura de la caducidad (desistimiento o abandono) administrativa. La doctrina administrativa nos ha señalado que el acto administrativo decaen cuando desaparecen los presupuestos de hecho y/o derecho que motivaron a la Administración a emitir o porque se haga ineficaz. En sus efectos, el decaimiento produce una inexistencia sobreviniente, pero solo de los efectos del acto pues éste, a lo menos desde el punto de vista formal, continuará vigente, aunque esté. Para el caso en particular, las imputaciones y rechazos otorgados en la resolución exenta N°432, notificada por JUNAEB, el año 06 de abril del 2017, tienen lugar en la resolución exenta N°949, de fecha 20 de julio de 2016, y que corresponden a fiscalizaciones llevadas a cabo durante los meses marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2013, es decir, que dicha comunicación de multas ha sido cursada con una dilación de más de 2 años aproximadamente, y con posterioridad después de 10 meses contados desde la entrega de descargos. JUNAEB nos notifica la respuesta de estos descargos. Que el plazo de 10 meses, para volver a comunicar los incumplimientos de hace casi de 2 años atrás, hace que el acto administrativo decaiga, por lo tanto, el acto administrativo decaído, es un acto de 2 años atrás, luego de la caducidad, es un acto ineficaz, luego de la caducidad, es un acto decaído.					
947326	489	19-08-2013	Sala Cuna	89	Area no establecida
Cabe tener presente que, si el órgano administrativo fundamenta que nos debemos regir por la normativa civil, esta parte hará caso y solicitará la aplicación de las disposiciones del Título XIII "De la Prescripción", del Libro Cuarto "De las obligaciones en general y de los contratos", del Código Civil. Así mismo, la administración no podrá desconocer la normativa inscrita la Ley de Bases 19.880 - " toda vez, que es el pilar sustento de las bases de licitación 85-10p12. Notable desistimiento o abandono del procedimiento por parte del órgano administrativo. Que respecto de la resolución exenta N°432, es evidente para las partes contratantes que a lo menos existe un notable abandono del procedimiento en los términos establecidos en la Ley 19.880, artículo 43, por el cual se señala que la inactividad de algunos de los interesados por más de 30 días de incoado del procedimiento y sin que el particular lo requiera, la administración deberá declarar el abandono del procedimiento, archivando y notificando al interesado. Bajo esta premisa, y así las cosas es recién a inicios del año 2016 realizo cobros por dicho conceptos, ya que estos se verificaron dentro del periodo comprendido entre marzo a noviembre de 2017, lo que deja de manifiesto que se encuentra en un notable desistimiento o abandono del procedimiento, atentando así contra el principio contenido en la Ley 19.880 art. 10° Principio de la contradicción, no dando objetivamente la posibilidad de reclamo a la empresa concesionaria, perjudicándolos pecuniariamente y finalmente actuando en contra los principios de Celeridad consagrado en el art. 7°, el art 9° Principio de la economía procedimental notificando tramites de los cuales eventualmente se encontrarían desistidos, abandonados y extemporáneos en todo aspecto. 7°, el art 9° Principio de la economía procedimental notificando tramites de los cuales eventualmente se encontrarían desistidos, abandonados y extemporáneos en todo aspecto. Se trata de un conflicto que importa la aplicación de las normas del Código Civil en materia de caducidad, o bien para el caso en particular la figura de la caducidad (desistimiento o abandono) administrativa. La doctrina administrativa nos ha señalado que el acto administrativo decaen cuando desaparecen los presupuestos de hecho y/o derecho que motivaron a la Administración a emitir o porque se haga ineficaz. En sus efectos, el decaimiento produce una inexistencia sobreviniente, pero solo de los efectos del acto pues éste, a lo menos desde el punto de vista formal, continuará vigente, aunque esté. Para el caso en particular, las imputaciones y rechazos otorgados en la resolución exenta N°432, notificada por JUNAEB, el año 06 de abril del 2017, tienen lugar en la resolución exenta N°949, de fecha 20 de julio de 2016, y que corresponden a fiscalizaciones llevadas a cabo durante los meses marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2013, es decir, que dicha comunicación de multas ha sido cursada con una dilación de más de 2 años aproximadamente, y con posterioridad después de 10 meses contados desde la entrega de descargos. JUNAEB nos notifica la respuesta de estos descargos. Que el plazo de 10 meses, para volver a comunicar los incumplimientos de hace casi de 2 años atrás, hace que el acto administrativo decaiga, por lo tanto, el acto administrativo decaído, es un acto de 2 años atrás, luego de la caducidad, es un acto ineficaz, luego de la caducidad, es un acto decaído.					
Se rechaza reclamación. Prestador no presenta medios verificadores válidos que acreditan solución de incumplimiento en las etapas correspondientes. Argumento de supervisor permite evidenciar infracción detectada en la supervisión, de acuerdo a lo establecido en el Título III de la presente Bases de Licitación 16-LP12. Por otra parte, cabe destacar que incumplimiento no posee posibilidad de ser solucionado.					RECHAZA
					\$ 76.619 \$ 76.619



995334	1051	20-08-2013	Sala Cuna	16	Falla pintura en muros, sucos y descascarados y hongos	Cabe tener presente que, si el órgano administrativo fundamenta que nos debemos regir por la normativa civil, esta parte hará caso y solicitará la aplicación de las disposiciones del Título XLII "De la Prescripción", del Libro Cuarto "De las obligaciones en general y de los contratos", del Código Civil. Así mismo, la administración no podrá desconocer la normativa inserta en la Ley de Bases 19.880 - , toda vez, que es el pilar sustantivo de las bases de liquidación 85-16p12. Notable desistimiento o abandono del procedimiento por parte del órgano administrativo: Que respecto de la resolución exenta N° 432, es evidente para las partes contantes que a lo menos existe un notable abandono del procedimiento en los términos establecidos en la Ley 19.880, artículo 43, por el cual se señala que la inactividad de algunos de los interesados por más de 30 días de incoado del procedimiento, archivando y notificando al interesado. Bajo esta premisa, y así las cosas es representable que luego de haber transcurrido los respectivos plazos, el Órgano administrativo recien a inicios del año 2016 realizó cobros por dicho conceptos, ya que estos se verificaron dentro del periodo comprendidos entre marzo a noviembre de 2017, lo que deja de manifiesto que se encuentra en un notable desistimiento o abandono del procedimiento, atentando así contra el principio contenido en la Ley 19.880 art. 10° Principio de la contradicción, al no darme objetivamente la posibilidad de redamo a la empresa concesionaria, perjudicándolos pecuniariamente y finalmente actuando en contra los principios de Celeridad consagrado en el art. 7°, el art 9° Principio de la economía procedimental notificando tramites de los cuales eventualmente se encontrarían desistidos, abandonados y extemporáneos en todo aspecto. Se trata de un conflicto que importa la aplicación de las normas del Código Civil en materia de caducidad, o bien para el caso en particular la figura de la caducidad (desistimiento o abandono) administrativa. La doctrina administrativa nos ha señalado que el acto administrativo decae cuando desaparecen los presupuestos de hecho y/o derecho que motivaron a la Administración a emitir o sobrevenir, pero solo de los efectos del acto pues éste, a lo menos desde el punto de vista formal, continuará vigente, aunque esté. Para el caso en particular, las imputaciones y rechazos contenidos en la resolución exenta N° 432 notificada por JUNAEB, el año 06 de abril del 2017, tienen origen en la resolución exenta N° 849, de fecha 20 de julio de 2016, y que corresponden a fiscalizaciones llevadas a cabo durante los meses marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2013, es decir, que dicha comunicación de multas ha sido cursada con una dilación de más de 2 años aproximadamente, y con posterioridad después de 10 meses contados desde la entrega de descargos. JUNAEB nos notifica la respuesta de estos descargos. Que el plazo de 10 meses, para volver a comunicar los incumplimientos de hace casi de 2 años, supone, al menos, un acto administrativo, que en este caso, resulta ser un acto de desistimiento o abandono del procedimiento, que en este caso, resulta ser un acto de desistimiento o abandono del procedimiento, que en este caso, resulta ser un acto de desistimiento o abandono del procedimiento.	Se rechaza reclamación. Prestador no presenta medios verificadores válidos que acrediten solución de incumplimiento en las etapas correspondientes. Argumento de supervisor permite evidenciar infracción detectada en la supervisión, de acuerdo a lo establecido en el Título III de la presente Bases de Liquidación 16-LP12.	RECHAZA	\$	166.345	\$	166.345
995334	1051	20-08-2013	Sala Cuna	32	Con Corrosión y Produce explosión	Cabe tener presente que, si el órgano administrativo fundamenta que nos debemos regir por la normativa civil, esta parte hará caso y solicitará la aplicación de las disposiciones del Título XLII "De la Prescripción", del Libro Cuarto "De las obligaciones en general y de los contratos", del Código Civil. Así mismo, la administración no podrá desconocer la normativa inserta en la Ley de Bases 19.880 - , toda vez, que es el pilar sustantivo de las bases de liquidación 85-16p12. Notable desistimiento o abandono del procedimiento por parte del órgano administrativo: Que respecto de la resolución exenta N° 432, es evidente para las partes contantes que a lo menos existe un notable abandono del procedimiento en los términos establecidos en la Ley 19.880, artículo 43, por el cual se señala que la inactividad de algunos de los interesados por más de 30 días de incoado del procedimiento, archivando y notificando al interesado. Bajo esta premisa, y así las cosas es representable que luego de haber transcurrido los respectivos plazos, el Órgano administrativo recien a inicios del año 2016 realizó cobros por dicho conceptos, ya que estos se verificaron dentro del periodo comprendidos entre marzo a noviembre de 2017, lo que deja de manifiesto que se encuentra en un notable desistimiento o abandono del procedimiento, atentando así contra el principio contenido en la Ley 19.880 art. 10° Principio de la contradicción, al no darme objetivamente la posibilidad de redamo a la empresa concesionaria, perjudicándolos pecuniariamente y finalmente actuando en contra los principios de Celeridad consagrado en el art. 7°, el art 9° Principio de la economía procedimental notificando tramites de los cuales eventualmente se encontrarían desistidos, abandonados y extemporáneos en todo aspecto. Se trata de un conflicto que importa la aplicación de las normas del Código Civil en materia de caducidad, o bien para el caso en particular la figura de la caducidad (desistimiento o abandono) administrativa. La doctrina administrativa nos ha señalado que el acto administrativo decae cuando desaparecen los presupuestos de hecho y/o derecho que motivaron a la Administración a emitir o sobrevenir, pero solo de los efectos del acto pues éste, a lo menos desde el punto de vista formal, continuará vigente, aunque esté. Para el caso en particular, las imputaciones y rechazos contenidos en la resolución exenta N° 432 notificada por JUNAEB, el año 06 de abril del 2017, tienen origen en la resolución exenta N° 849, de fecha 20 de julio de 2016, y que corresponden a fiscalizaciones llevadas a cabo durante los meses marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2013, es decir, que dicha comunicación de multas ha sido cursada con una dilación de más de 2 años aproximadamente, y con posterioridad después de 10 meses contados desde la entrega de descargos. JUNAEB nos notifica la respuesta de estos descargos. Que el plazo de 10 meses, para volver a comunicar los incumplimientos de hace casi de 2 años, supone, al menos, un acto administrativo, que en este caso, resulta ser un acto de desistimiento o abandono del procedimiento, que en este caso, resulta ser un acto de desistimiento o abandono del procedimiento, que en este caso, resulta ser un acto de desistimiento o abandono del procedimiento.	Se rechaza reclamación. Prestador no presenta medios verificadores válidos que acrediten solución de incumplimiento en las etapas correspondientes. Argumento de supervisor permite evidenciar infracción detectada en la supervisión, de acuerdo a lo establecido en el Título III de la presente Bases de Liquidación 16-LP12. Por otra parte, cabe destacar que incumplimiento no posee posibilidad de ser solucionado.	RECHAZA	\$	106.864	\$	106.864



DECLARAMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO, JUNAEB RECORTON 16												
995328	1054	27-08-2013	Nivel Medio	16	Falta pintura de muros	Cabe tener presente que, si el órgano administrativo fundamenta que nos debemos regir por la normativa civil, esta parte hará caso y solicitará la aplicación de las disposiciones del Título XLII "De la Prescripción", del Libro Cuarto "De las obligaciones en general y de los contratos" del Código Civil. Así mismo, la administración no podrá desconocer la normativa inserta en la Ley de Bases 19.880.-, toda vez que es el pilar sustantivo de las bases de licitación 85-18p12. No debe desistimiento o abandono del procedimiento por parte del órgano administrativo". Que respecto de la resolución exenta N°432, es evidente para las partes contratantes que a lo menos existe un notable abandono del procedimiento en los términos establecidos en la Ley 19.880, artículo 43, por el cual se señala que la inactividad de algunos de los interesados por más de 30 días de incurso del procedimiento, archivando y notificando al interesado. Bajo esta premisa, y así las cosas es representable que luego de haber trascurados los respectivos plazos, el órgano administrativo recien a inicios del año 2016 realizó cobros por dicho concepto, ya que estos se verificaron dentro del período comprendido entre marzo a noviembre de 2017, lo que deja de manifiesto que se encuentra en un notable desistimiento o abandono del procedimiento, atentando así contra el principio contenido en la Ley 19.880 art. 10° Principio de la contradicción, no dando objetivamente la posibilidad de reclamo a la empresa concesionaria, perjudicándonos pecuniariamente y finalmente actuando en contra los principios de Celeridad consagrado en el art. 7°, el art 9° Principio de la economía procedimental notificando tramites de los cuales eventualmente se encontrarían desistidos, abandonados y extemporáneos en todo aspecto. Se trata de un conflicto que importa la aplicación de las normas del Código Civil en materia de caducidad, o bien para el caso en particular la figura de la caducidad (desistimiento o abandono) administrativa. La doctrina administrativa nos ha señalado que el acto administrativo decae cuando desaparecen los presupuestos de hecho y/o derecho que motivaron a la Administración a emitirlo o porque se hace ineficaz. En sus efectos, el decalcimiento producirá una inexistencia formal, continuaria vigente, aunque esté. Para el caso en particular, las imputaciones y rechazos contenidos en la resolución exenta N°432 notificada por JunaeB el día 06 de abril del 2017, tienen origen en la resolución exenta N°449 de fecha 20 de julio de 2016, y que corresponden a fiscalizaciones llevadas a cabo durante los meses marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2013, es decir, que dicha comunicación de multas ha sido cursada con una dilación de más de 2 años aproximadamente, y con posterioridad después de 10 meses contados desde la entrega de descargos. JUNAEB nos notifica la respuesta de estos descargos. Que el plazo de 10 meses, para volver a comunicar los incumplimientos de hace casi 4 años, resulta excesivo y contrario a la justicia, sea esta, jurídica, ética o humana, se concluye. Desistimiento del acto administrativo, en materia de licitación, no debe ser un acto de 2 años, como el que se hace en este caso.						
995328	1054	27-08-2013	Nivel Medio	20	Corrosión en rejilla	Cabe tener presente que, si el órgano administrativo fundamenta que nos debemos regir por la normativa civil, esta parte hará caso y solicitará la aplicación de las disposiciones del Título XLII "De la Prescripción", del Libro Cuarto "De las obligaciones en general y de los contratos" del Código Civil. Así mismo, la administración no podrá desconocer la normativa inserta en la Ley de Bases 19.880.-, toda vez que es el pilar sustantivo de las bases de licitación 85-18p12. No debe desistimiento o abandono del procedimiento por parte del órgano administrativo". Que respecto de la resolución exenta N°432, es evidente para las partes contratantes que a lo menos existe un notable abandono del procedimiento en los términos establecidos en la Ley 19.880, artículo 43, por el cual se señala que la inactividad de algunos de los interesados por más de 30 días de incurso del procedimiento, archivando y notificando al interesado. Bajo esta premisa, y así las cosas es representable que luego de haber trascurados los respectivos plazos, el órgano administrativo recien a inicios del año 2016 realizó cobros por dicho concepto, ya que estos se verificaron dentro del período comprendido entre marzo a noviembre de 2017, lo que deja de manifiesto que se encuentra en un notable desistimiento o abandono del procedimiento, atentando así contra el principio contenido en la Ley 19.880 art. 10° Principio de la contradicción, no dando objetivamente la posibilidad de reclamo a la empresa concesionaria, perjudicándonos pecuniariamente y finalmente actuando en contra los principios de Celeridad consagrado en el art. 7°, el art 9° Principio de la economía procedimental notificando tramites de los cuales eventualmente se encontrarían desistidos, abandonados y extemporáneos en todo aspecto. Se trata de un conflicto que importa la aplicación de las normas del Código Civil en materia de caducidad, o bien para el caso en particular la figura de la caducidad (desistimiento o abandono) administrativa. La doctrina administrativa nos ha señalado que el acto administrativo decae cuando desaparecen los presupuestos de hecho y/o derecho que motivaron a la Administración a emitirlo o porque se hace ineficaz. En sus efectos, el decalcimiento producirá una inexistencia formal, continuaria vigente, aunque esté. Para el caso en particular, las imputaciones y rechazos contenidos en la resolución exenta N°432 notificada por JunaeB el día 06 de abril del 2017, tienen origen en la resolución exenta N°449 de fecha 20 de julio de 2016, y que corresponden a fiscalizaciones llevadas a cabo durante los meses marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2013, es decir, que dicha comunicación de multas ha sido cursada con una dilación de más de 2 años aproximadamente, y con posterioridad después de 10 meses contados desde la entrega de descargos. JUNAEB nos notifica la respuesta de estos descargos. Que el plazo de 10 meses, para volver a comunicar los incumplimientos de hace casi 4 años, resulta excesivo y contrario a la justicia, sea esta, jurídica, ética o humana, se concluye. Desistimiento del acto administrativo, en materia de licitación, no debe ser un acto de 2 años, como el que se hace en este caso.	Se rechaza reclamación. Prestador no presenta medios verificadores válidos que acreditan solución de incumplimiento en las etapas correspondientes. Argumento de supervisor permite evidenciar infracción detectada en la supervisión, de acuerdo a lo establecido en el Título III de la presente Bases de Licitación 16-LP12.	RECHAZA	\$	166.345	\$	166.345

REC-447A

\$

166.345

\$

166.345



995328	1054	27-08-2013	Nivel Medio	36	Lavaplatos en mal estado con desastillamiento de acero.	Cabe tener presente que, si el Órgano administrativo fundamenta que nos debemos regir por la normativa civil, esta parte hará caso y solicitará la aplicación de las disposiciones del Título XIII "De la Prescripción", del Libro Cuarto "De las obligaciones en general y de los contratos", del Código Civil. Así mismo, la administración no podrá desconocer la normativa inserta en la Ley de Bases 19.880.-, toda vez, que es el pilar sustento de las bases de licitación 85-16p12. Notable la resolución exenta N°432, es evidente para las partes contratantes que a lo menos existe un notable abandono del procedimiento en los términos establecidos en la Ley 19.880, artículo 43, por el cual se señala que la inactividad de algunos de los interesados por más de 30 días de incoado del procedimiento y sin que el particular lo requiera, la administración deberá declarar el abandono del procedimiento, archivando y notificando al interesado. Bajo esta premisa, y así las cosas as refieren a índices del año 2018 realizó cobros por dicho concepto, ya que estos se verificaron dentro del período comprendidos entre marzo a noviembre de 2017, lo que deja de manifiesto que se encuentra en un notable desistimiento o abandono del procedimiento, atendiendo así contra el principio contenido en la Ley 19.880 art. 10° Principio de la contradicción, no dando objetivamente la posibilidad de reclamo a la empresa concesionaria, perjudicados en el art. 7°, el art. 9° Principio de la economía procedimental notificando términos de los cuales eventualmente se encontrarían desistidos, abandonados y extemporáneos en todo aspecto. Se trata de un conflicto que importa la aplicación de las normas del Código Civil en materia de caducidad, o bien para el caso en particular la figura de la caducidad (desistimiento o abandono) administrativa. La doctrina administrativa nos ha señalado que el acto administrativo deca cuando desaparecen los presupuestos de hecho y/o derecho que motivaron a la Administración a emitir o sobrevenir, pero solo de los efectos del acto pues éste, a lo menos desde el punto de vista formal, continúa vigente, aunque extinguido. Para el caso en particular, las imputaciones y rechazos originados en la resolución exenta N°432 notificada por Juneab, el año 06 de abril del 2017, llenan las condiciones llevadas a cabo durante los meses marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2013, es decir, que dicha comunicación de multas ha sido cursada con una dilación de más de 2 años aproximadamente, y con posterioridad después de 10 meses contados desde la entrega de descargos. JUNABEB nos notifica la respuesta de estos descargos. Que el plazo de 10 meses, para volver a comunicar los incumplimientos de base caso de 2 años, no es aplicable a la presente, sea esta, Juneab, Junio, Julio, Agosto, de los años 2013.	Se rechaza reclamación. Prestador no presenta medios verificadores válidos que acrediten solución de incumplimiento en las etapas correspondientes. Argumento de supervisor permite evidenciar infracción detectada en la supervisión, de acuerdo a lo establecido en el Título III de la presente Bases de Licitación 16-LP12.
942880	1055	28-08-2013	Nivel Medio	20	mesones, tapacantos rocos en mal estado.	Cabe tener presente que, si el Órgano administrativo fundamenta que nos debemos regir por la normativa civil, esta parte hará caso y solicitará la aplicación de las disposiciones del Título XIII "De la Prescripción", del Libro Cuarto "De las obligaciones en general y de los contratos", del Código Civil. Así mismo, la administración no podrá desconocer la normativa inserta en la Ley de Bases 19.880.-, toda vez, que es el pilar sustento de las bases de licitación 85-16p12. Notable la resolución exenta N°432, es evidente para las partes contratantes que a lo menos existe un notable abandono del procedimiento en los términos establecidos en la Ley 19.880, artículo 43, por el cual se señala que la inactividad de algunos de los interesados por más de 30 días de incoado del procedimiento y sin que el particular lo requiera, la administración deberá declarar el abandono del procedimiento, archivando y notificando al interesado. Bajo esta premisa, y así las cosas as refieren a índices del año 2018 realizó cobros por dicho concepto, ya que estos se verificaron dentro del período comprendidos entre marzo a noviembre de 2017, lo que deja de manifiesto que se encuentra en un notable desistimiento o abandono del procedimiento, atendiendo así contra el principio contenido en la Ley 19.880 art. 10° Principio de la contradicción, no dando objetivamente la posibilidad de reclamo a la empresa concesionaria, perjudicados en el art. 7°, el art. 9° Principio de la economía procedimental notificando términos de los cuales eventualmente se encontrarían desistidos, abandonados y extemporáneos en todo aspecto. Se trata de un conflicto que importa la aplicación de las normas del Código Civil en materia de caducidad, o bien para el caso en particular la figura de la caducidad (desistimiento o abandono) administrativa. La doctrina administrativa nos ha señalado que el acto administrativo deca cuando desaparecen los presupuestos de hecho y/o derecho que motivaron a la Administración a emitir o sobrevenir, pero solo de los efectos del acto pues éste, a lo menos desde el punto de vista formal, continúa vigente, aunque extinguido. Para el caso en particular, las imputaciones y rechazos originados en la resolución exenta N°432 notificada por Juneab, el año 06 de abril del 2017, llenan las condiciones llevadas a cabo durante los meses marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2013, es decir, que dicha comunicación de multas ha sido cursada con una dilación de más de 2 años aproximadamente, y con posterioridad después de 10 meses contados desde la entrega de descargos. JUNABEB nos notifica la respuesta de estos descargos. Que el plazo de 10 meses, para volver a comunicar los incumplimientos de base caso de 2 años, no es aplicable a la presente, sea esta, Juneab, Junio, Julio, Agosto, de los años 2013.	Se rechaza reclamación. Prestador no presenta medios verificadores válidos que acrediten solución de incumplimiento en las etapas correspondientes. Argumento de supervisor permite evidenciar infracción detectada en la supervisión, de acuerdo a lo establecido en el Título III de la presente Bases de Licitación 16-LP12.



995329	1058	25-09-2013	Nivel Medio	72	alimentos perechiles al ras del piso.	Cabe tener presente que, si el órgano administrativo fundamenta que nos debemos regir por la normativa civil, esta parte hará caso y solicitará la aplicación de las disposiciones del Título XLII "De la Prescripción", del Libro Cuarto "De las obligaciones en general" y de los contratos", del Código Civil. Así mismo, la administración no podrá desconocer la normativa inserta la Ley de Bases 19.880.-, toda vez, que es el pilar sustento de las bases de licitación 85-18p12. Notable desistimiento o abandono del procedimiento por parte del órgano administrativo: Que respecto de la resolución exenta N°432, es evidente para las partes contratantes que a lo menos existe un notable abandono del procedimiento en los términos establecidos en la Ley 19.880, artículo 43, por el cual se señala que la inactividad de algunos de los interesados por más de 30 días de inicado del procedimiento, archiendo y notificando al interesado. Bajo esta premisa, y así las cosas es inapreciable que luego de haber transcurrido los respectivos plazos, el órgano administrativo del periodo comprendidos entre marzo a noviembre de 2017, lo que deja de manifiesto que se encuentre en un notable desistimiento o abandono del procedimiento, atendiendo así contra el principio contenido en la Ley 19.880 art. 10° Principio de la contradicción, no dando objetivamente la posibilidad de reclamo a la empresa concesionaria, perjudicándonos pecuniariamente y finalmente actuando en contra los principios de Celeridad consagrado en el art. 7°, el art 9° Principio de la economía procedimental notificando tramites de los cuales eventualmente se encontrarían desistidos, abandonados y extemporáneos en todo aspecto. Se trata de un conflicto que importa la aplicación de las normas del Código Civil en materia de caducidad, o bien para el caso en particular la figura de la caducidad (desistimiento o abandono) administrativa. La doctrina administrativa nos ha señalado que el acto administrativo deca cuando desaparecen los presupuestos de hecho y/o derecho que motivaron a la Administración a emitirlo o porque se hace ineficaz. En sus efectos, el decaimiento produce una inexistencia sobreviniente, pero solo de los efectos del acto pues éste, a lo menos desde el punto de vista formal, continuará vigente, aunque esté. Para el caso en particular, las imputaciones y rechazos contenidos en la resolución exenta N°432 notificada por JunaeB el año 06 de abril del 2017, tienen origen en la resolución exenta N°849, de fecha 20 de julio de 2016, y que corresponden a fiscalizaciones llevadas a cabo durante los meses marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2013, es decir, que dicha comunicación de multas ha sido cursada con una dilación de más de 2 años aproximadamente, y con posterioridad después de 10 meses contados desde la entrega de descargos. JUNAEB nos notifica la respuesta de estos descargos. Que el plazo de 10 meses, para volver a comunicar los incumplimientos de hace casi de 2 años, suena a abuso de la institución, sea esta, JunaeB, Unit o Inteza, es un abuso. Desistimiento del acto administrativo: Notable abandono del procedimiento Cabe tener presente que, si el órgano administrativo fundamenta que nos debemos regir por la normativa civil, esta parte hará caso y solicitará la aplicación de las disposiciones del Título XLII "De la Prescripción", del Libro Cuarto "De las obligaciones en general" y de los contratos", del Código Civil. Así mismo, la administración no podrá desconocer la normativa inserta la Ley de Bases 19.880.-, toda vez, que es el pilar sustento de las bases de licitación 85-18p12. Notable desistimiento o abandono del procedimiento por parte del órgano administrativo: Que respecto de la resolución exenta N°432, es evidente para las partes contratantes que a lo menos existe un notable abandono del procedimiento en los términos establecidos en la Ley 19.880, artículo 43, por el cual se señala que la inactividad de algunos de los interesados por más de 30 días de inicado del procedimiento y sin que el particular lo requiera, la administración deberá declarar el abandono del procedimiento, archiendo y notificando al interesado. Bajo esta premisa, y así las cosas es inapreciable que luego de haber transcurrido los respectivos plazos, el órgano administrativo recien a inicios del año 2016 realiza cobros por dicho conceptos, ya que estos se verificaron dentro del periodo comprendidos entre marzo a noviembre de 2017, lo que deja de manifiesto que se encuentra en un notable desistimiento o abandono del procedimiento, atendiendo así contra el principio contenido en la Ley 19.880 art. 10° Principio de la contradicción, no dando objetivamente la posibilidad de reclamo a la empresa concesionaria, perjudicándonos pecuniariamente y finalmente actuando en contra los principios de Celeridad consagrado en el art. 7°, el art 9° Principio de la economía procedimental notificando tramites de los cuales eventualmente se encontrarían desistidos, abandonados y extemporáneos en todo aspecto. Se trata de un conflicto que importa la aplicación de las normas del Código Civil en materia de caducidad, o bien para el caso en particular la figura de la caducidad (desistimiento o abandono) administrativa. La doctrina administrativa nos ha señalado que el acto administrativo deca cuando desaparecen los presupuestos de hecho y/o derecho que motivaron a la Administración a emitirlo o porque se hace ineficaz. En sus efectos, el decaimiento produce una inexistencia sobreviniente, pero solo de los efectos del acto pues éste, a lo menos desde el punto de vista formal, continuará vigente, aunque esté. Para el caso en particular, las imputaciones y rechazos contenidos en la resolución exenta N°432 notificada por JunaeB el año 06 de abril del 2017, tienen origen en la resolución exenta N°849, de fecha 20 de julio de 2016, y que corresponden a fiscalizaciones llevadas a cabo durante los meses marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2013, es decir, que dicha comunicación de multas ha sido cursada con una dilación de más de 2 años aproximadamente, y con posterioridad después de 10 meses contados desde la entrega de descargos. JUNAEB nos notifica la respuesta de estos descargos. Que el plazo de 10 meses, para volver a comunicar los incumplimientos de hace casi de 2 años, suena a abuso de la institución, sea esta, JunaeB, Unit o Inteza, es un abuso.	Se rechaza reclamación. Prestador no presenta medios verificadores válidos que acrediten solución de incumplimiento en las etapas correspondientes. Argumento de supervisor permite evidenciar infracción detectada en la supervisión, de acuerdo a lo establecido en el Título III de la presente Bases de Licitación 16-LP12. Por otra parte, cabe destacar que incumplimiento no posee posibilidad de ser solucionado.	RECHAZA	\$ 222.459	\$ 222.459
995329	1058	25-09-2013	Nivel Medio	20	Tres mesones base rejilla con corrosión.	Cabe tener presente que, si el órgano administrativo fundamenta que nos debemos regir por la normativa civil, esta parte hará caso y solicitará la aplicación de las disposiciones del Título XLII "De la Prescripción", del Libro Cuarto "De las obligaciones en general" y de los contratos", del Código Civil. Así mismo, la administración no podrá desconocer la normativa inserta la Ley de Bases 19.880.-, toda vez, que es el pilar sustento de las bases de licitación 85-18p12. Notable desistimiento o abandono del procedimiento por parte del órgano administrativo: Que respecto de la resolución exenta N°432, es evidente para las partes contratantes que a lo menos existe un notable abandono del procedimiento en los términos establecidos en la Ley 19.880, artículo 43, por el cual se señala que la inactividad de algunos de los interesados por más de 30 días de inicado del procedimiento y sin que el particular lo requiera, la administración deberá declarar el abandono del procedimiento, archiendo y notificando al interesado. Bajo esta premisa, y así las cosas es inapreciable que luego de haber transcurrido los respectivos plazos, el órgano administrativo recien a inicios del año 2016 realiza cobros por dicho conceptos, ya que estos se verificaron dentro del periodo comprendidos entre marzo a noviembre de 2017, lo que deja de manifiesto que se encuentra en un notable desistimiento o abandono del procedimiento, atendiendo así contra el principio contenido en la Ley 19.880 art. 10° Principio de la contradicción, no dando objetivamente la posibilidad de reclamo a la empresa concesionaria, perjudicándonos pecuniariamente y finalmente actuando en contra los principios de Celeridad consagrado en el art. 7°, el art 9° Principio de la economía procedimental notificando tramites de los cuales eventualmente se encontrarían desistidos, abandonados y extemporáneos en todo aspecto. Se trata de un conflicto que importa la aplicación de las normas del Código Civil en materia de caducidad, o bien para el caso en particular la figura de la caducidad (desistimiento o abandono) administrativa. La doctrina administrativa nos ha señalado que el acto administrativo deca cuando desaparecen los presupuestos de hecho y/o derecho que motivaron a la Administración a emitirlo o porque se hace ineficaz. En sus efectos, el decaimiento produce una inexistencia sobreviniente, pero solo de los efectos del acto pues éste, a lo menos desde el punto de vista formal, continuará vigente, aunque esté. Para el caso en particular, las imputaciones y rechazos contenidos en la resolución exenta N°432 notificada por JunaeB el año 06 de abril del 2017, tienen origen en la resolución exenta N°849, de fecha 20 de julio de 2016, y que corresponden a fiscalizaciones llevadas a cabo durante los meses marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2013, es decir, que dicha comunicación de multas ha sido cursada con una dilación de más de 2 años aproximadamente, y con posterioridad después de 10 meses contados desde la entrega de descargos. JUNAEB nos notifica la respuesta de estos descargos. Que el plazo de 10 meses, para volver a comunicar los incumplimientos de hace casi de 2 años, suena a abuso de la institución, sea esta, JunaeB, Unit o Inteza, es un abuso.	Se rechaza reclamación. Prestador no presenta medios verificadores válidos que acrediten solución de incumplimiento en las etapas correspondientes. Argumento de supervisor permite evidenciar infracción detectada en la supervisión, de acuerdo a lo establecido en el Título III de la presente Bases de Licitación 16-LP12.	RECHAZA	\$ 169.068	\$ 169.068



942738	1063	03-10-2013	Nivel Medio	19	fallan dos meses en producción	Cabe tener presente que, si el órgano administrativo fundamenta que nos debemos regir por la normativa civil, esta parte hará caso y solicitará la aplicación de las disposiciones del Título XLII del Código Civil. Así mismo, la administración no podrá desconocer la normativa inserta en la Ley de Bases 19.880-1, toda vez, que es el pilar supletorio de las bases de licitación 85-16p12. Notable el desistimiento o abandono del procedimiento por parte del órgano administrativo: Que respecto de la resolución exenta N°432, es evidente para las partes contratantes que a lo menos existe un notable abandono del procedimiento en los términos establecidos en la Ley 19.880, artículo 43, por el cual se señala que la inactividad de algunos de los interesados por más de 30 días de inchoado del procedimiento, archivando y notificando al interesado. Bajo esta premisa, y así, las cosas es imprevisible que luego de haber transcurrido los respectivos plazos, el órgano administrativo recien a inicios del año 2016 realice cobros por dicho conceptos, ya que estos se verificaron dentro del periodo comprendido entre marzo a noviembre de 2017, lo que deja de manifestar que se encuentra en un notable desistimiento o abandono del procedimiento, atentando así contra el principio contenido en la Ley 19.880 art. 10° Principio de la contradicción, no dando objetivamente la posibilidad de radicar a la empresa concesionaria, perjudicándonos. 7°, el art 9° Principio de la economía procesal indicando tramites de los cuales eventualmente se encontrarían desistidos, abandonados y extemporáneos en todo aspecto. Se trata de un conflicto que importa la aplicación de las normas del Código Civil en materia de caducidad, o bien para el caso en particular la figura de la caducidad (desistimiento o abandono) administrativa. La doctrina administrativa nos ha señalado que el acto administrativo decae cuando desaparecen los presupuestos de hecho y/o derecho que motivaron a la Administración a emitir o sobrevenir, pero solo de los efectos del acto pues éste, a lo menos desde el punto de vista formal, continuará vigente, aunque esté. Para el caso en particular, las imputaciones y rechazos contenidos en la resolución exenta N°432 notificada por Juneab, el año 06 de abril del 2017, tienen origen en la resolución exenta N°349, de fecha 20 de julio de 2016, y que corresponden a fiscalizaciones llevadas a cabo durante los meses marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2013, es decir, que dicha comunicación de multas ha sido cursada con una dilación de más de 2 años aproximadamente, y con posterioridad después de 10 meses contados desde la entrega de descargos. JUNAEB nos notifica la respuesta de estos descargos. Que el plazo de 10 meses, para volver a comunicar los incumplimientos de hecho casi de 2 años, acorde a lo establecido en la Ley 19.880, artículo 43, resulta excesivo.	Se rechaza reclamación. Prestador no presenta medios verificadores válidos que acrediten solución de incumplimiento en las etapas correspondientes. Argumento de supervisor permite evidenciar infracción detectada en la supervisión, de acuerdo a lo establecido en el Título III de la presente Bases de Licitación 16-LP-12.
942738	1063	03-10-2013	Nivel Medio	55	no cuenta con mueble cerrado	Cabe tener presente que, si el órgano administrativo fundamenta que nos debemos regir por la normativa civil, esta parte hará caso y solicitará la aplicación de las disposiciones del Título XLII del Código Civil. Así mismo, la administración no podrá desconocer la normativa inserta en la Ley de Bases 19.880-1, toda vez, que es el pilar supletorio de las bases de licitación 85-16p12. Notable el desistimiento o abandono del procedimiento por parte del órgano administrativo: Que respecto de la resolución exenta N°432, es evidente para las partes contratantes que a lo menos existe un notable abandono del procedimiento en los términos establecidos en la Ley 19.880, artículo 43, por el cual se señala que la inactividad de algunos de los interesados por más de 30 días de inchoado del procedimiento, archivando y notificando al interesado. Bajo esta premisa, y así, las cosas es imprevisible que luego de haber transcurrido los respectivos plazos, el órgano administrativo recien a inicios del año 2016 realice cobros por dicho conceptos, ya que estos se verificaron dentro del periodo comprendido entre marzo a noviembre de 2017, lo que deja de manifestar que se encuentra en un notable desistimiento o abandono del procedimiento, atentando así contra el principio contenido en la Ley 19.880 art. 10° Principio de la contradicción, no dando objetivamente la posibilidad de radicar a la empresa concesionaria, perjudicándonos. 7°, el art 9° Principio de la economía procesal indicando tramites de los cuales eventualmente se encontrarían desistidos, abandonados y extemporáneos en todo aspecto. Se trata de un conflicto que importa la aplicación de las normas del Código Civil en materia de caducidad, o bien para el caso en particular la figura de la caducidad (desistimiento o abandono) administrativa. La doctrina administrativa nos ha señalado que el acto administrativo decae cuando desaparecen los presupuestos de hecho y/o derecho que motivaron a la Administración a emitir o sobrevenir, pero solo de los efectos del acto pues éste, a lo menos desde el punto de vista formal, continuará vigente, aunque esté. Para el caso en particular, las imputaciones y rechazos contenidos en la resolución exenta N°432 notificada por Juneab, el año 06 de abril del 2017, tienen origen en la resolución exenta N°349, de fecha 20 de julio de 2016, y que corresponden a fiscalizaciones llevadas a cabo durante los meses marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2013, es decir, que dicha comunicación de multas ha sido cursada con una dilación de más de 2 años aproximadamente, y con posterioridad después de 10 meses contados desde la entrega de descargos. JUNAEB nos notifica la respuesta de estos descargos. Que el plazo de 10 meses, para volver a comunicar los incumplimientos de hecho casi de 2 años, acorde a lo establecido en la Ley 19.880, artículo 43, resulta excesivo.	Se rechaza reclamación. Prestador no presenta medios verificadores válidos que acrediten solución de incumplimiento en las etapas correspondientes. Argumento de supervisor permite evidenciar infracción detectada en la supervisión, de acuerdo a lo establecido en el Título III de la presente Bases de Licitación 16-LP-12.

RECHAZA

\$

1172487

\$

1172487



946601	1068	15-10-2013	Sala Cuna	46	presencia de odio en brazalete de la cocina de lechre	Cabe tener presente que, si el órgano administrativo fundamenta que nos debemos regir por la normativa chil, esta parte hará caso y solicitará la aplicación de las disposiciones del Título XLIII "De la Prescripción" del Libro Cuatro "De las obligaciones en general y de los contratos", del Código Civil. Así mismo, la administración no podrá desconocer la normativa inserta la Ley de Bases 19.880 - , toda vez, que es el pilar supletorio de las bases de Licitación 85-16p12. Notable desistimiento o abandono del procedimiento por parte del órgano administrativo: Que respecto de la resolución exenta N°432, es evidente para las partes contratantes que a lo menos existe un notable abandono del procedimiento en los términos establecidos en la Ley 19.880, artículo 43, por el cual se señala que la inactividad de algunos de los interesados por más de 30 días de incoado del procedimiento, archivando y notificando al interesado. Bajo esta premisa, y así las cosas es impensable que luego de haber trascurrido los respectivos plazos, el órgano administrativo recién a inicios del año 2016 realice cobros por dicho concepto, ya que estos se verifican dentro del periodo comprendidos entre marzo a noviembre de 2017, lo que deja de manifiesto que se encuentra en un notable desistimiento o abandono del procedimiento, atentando así contra el principio contenido en la Ley 19.880 art. 10° Principio de la contradicción, no dando objetivamente la posibilidad de reclamo a la empresa concesionaria, perjudicándonos pecuniariamente y finalmente actuando en contra los principios de Calidad consignado en el art. 7°, el art 9° Principio de la economía procedimental notificando tramites de los cuales eventualmente se encontrarían desistidos, abandonados y extemporáneos en todo aspecto. Se trata de un conflicto que importa la aplicación de las normas del Código Civil en materia de caducidad, o bien para el caso en particular la figura de la caducidad (desistimiento o abandono) administrativa. La doctrina administrativa nos ha señalado que el acto administrativo decae cuando desaparecen los presupuestos de hecho y/o derecho que motivaron a la Administración a emitirlo o porque se hace inutilizable. En sus efectos, el desistimiento produce una inexistencia sobreviniente, pero solo de los efectos del acto pues éste, a lo menos desde el punto de vista formal, continuará vigente, aunque esté. Para el caso en particular, las imputaciones y rechazos contenidos en la resolución exenta N°432 notificada por JunaeB, el año 06 de abril del 2017, tienen origen en la resolución exenta N°949, de fecha 20 de julio de 2016, y que corresponden a fiscalizaciones llevadas a cabo durante los meses marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de más de 2 años aproximadamente, y con posterioridad después de 10 meses contados desde la entrega de descargos. JUNAEB nos notifica la respuesta de estos descargos. Que el plazo de 10 meses, para volver a comunicar los incumplimientos de hace casi de 2 años, supone, llámese a cabo con la institución, esa esta, llámese, Junta, Intendencia, etc., etc., etc.	Se rechaza reclamación. Prestador no presenta medios verificadores válidos que acrediten solución de incumplimiento en las etapas correspondientes. Argumento de supervisor permite evidenciar infracción detectada en la supervisión, de acuerdo a lo establecido en el Título III de la presente Bases de Licitación 16-LP12.
946601	1068	15-10-2013	Sala Cuna	55	No cuentan con mueble.	Cabe tener presente que, si el órgano administrativo fundamenta que nos debemos regir por la normativa chil, esta parte hará caso y solicitará la aplicación de las disposiciones del Título XLIII "De la Prescripción" del Libro Cuatro "De las obligaciones en general y de los contratos", del Código Civil. Así mismo, la administración no podrá desconocer la normativa inserta la Ley de Bases 19.880 - , toda vez, que es el pilar supletorio de las bases de Licitación 85-16p12. Notable desistimiento o abandono del procedimiento por parte del órgano administrativo: Que respecto de la resolución exenta N°432, es evidente para las partes contratantes que a lo menos existe un notable abandono del procedimiento en los términos establecidos en la Ley 19.880, artículo 43, por el cual se señala que la inactividad de algunos de los interesados por más de 30 días de incoado del procedimiento y sin que el particular lo requiera, la administración deberá declarar el abandono del procedimiento, archivando y notificando al interesado. Bajo esta premisa, y así las cosas es impensable que luego de haber trascurrido los respectivos plazos, el órgano administrativo recién a inicios del año 2016 realice cobros por dicho concepto, ya que estos se verifican dentro del periodo comprendidos entre marzo a noviembre de 2017, lo que deja de manifiesto que se encuentra en un notable desistimiento o abandono del procedimiento, atentando así contra el principio contenido en la Ley 19.880 art. 10° Principio de la contradicción, no dando objetivamente la posibilidad de reclamo a la empresa concesionaria, perjudicándonos pecuniariamente y finalmente actuando en contra los principios de Calidad consignado en el art. 7°, el art 9° Principio de la economía procedimental notificando tramites de los cuales eventualmente se encontrarían desistidos, abandonados y extemporáneos en todo aspecto. Se trata de un conflicto que importa la aplicación de las normas del Código Civil en materia de caducidad, o bien para el caso en particular la figura de la caducidad (desistimiento o abandono) administrativa. La doctrina administrativa nos ha señalado que el acto administrativo decae cuando desaparecen los presupuestos de hecho y/o derecho que motivaron a la Administración a emitirlo o porque se hace inutilizable. En sus efectos, el desistimiento produce una inexistencia sobreviniente, pero solo de los efectos del acto pues éste, a lo menos desde el punto de vista formal, continuará vigente, aunque esté. Para el caso en particular, las imputaciones y rechazos contenidos en la resolución exenta N°949, de fecha 20 de julio de 2016, y que corresponden a fiscalizaciones llevadas a cabo durante los meses marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de más de 2 años aproximadamente, y con posterioridad después de 10 meses contados desde la entrega de descargos. JUNAEB nos notifica la respuesta de estos descargos. Que el plazo de 10 meses, para volver a comunicar los incumplimientos de hace casi de 2 años, supone, llámese a cabo con la institución, esa esta, llámese, Junta, Intendencia, etc., etc., etc.	Se rechaza reclamación. Prestador no presenta medios verificadores válidos que acrediten solución de incumplimiento en las etapas correspondientes. Argumento de supervisor permite evidenciar infracción detectada en la supervisión, de acuerdo a lo establecido en el Título III de la presente Bases de Licitación 16-LP12.



947074	1072	21-10-2013	Sala Cuna	67	registros de temperatura no se encuentran al día	Cabe tener presente que, si el órgano administrativo fundamenta que nos debemos regir por la normativa civil, esta parte hará caso y solicitará la aplicación de las disposiciones del Título XLII De la Prescripción, del Libro Cuarto De las obligaciones en general y de los contratos, del Código Civil. Así mismo, la administración no podrá desconocer la normativa inserta la Ley de Bases 19.880.-, toda vez, que es el pilar supletorio de las bases de licitación 85-16p12. Notable desistimiento o abandono del procedimiento en los términos establecidos que a lo menos existe un notable abandono del procedimiento por parte del órgano administrativo: Que respecto de la resolución exenta N°432, es evidente para las partes contratantes que a lo menos existe un el cual se señala que la inactividad de algunos de los interesados por más de 30 días de incoado del procedimiento, archivando y notificando al interesado. Bajo esta premisa, y así, las cosas es impensable que luego de haber transcurrido los respectivos plazos, el órgano administrativo recién a inicios del año 2016 realice cobros por dicho conceptos, ya que estos se verificaron dentro del periodo comprendidos entre marzo a noviembre de 2017, lo que deja de manifestar que se encuentra en un notable desistimiento o abandono del procedimiento, atentando así contra el principio contenido en la Ley 19.880 art. 10º Principio de la contradicción, no dando objetivamente la posibilidad de retorno a la empresa concesionaria, perjudicándonos 7.- el art 9º Principio de la economía procesal notificando tramites de los cuales eventualmente se encontrarían desistidos, abandonados y extemporáneos en todo aspecto. Se trata de un conflicto que importa la aplicación de las normas del Código Civil en materia de administrativa. La doctrina administrativa nos ha señalado que el acto administrativo decae cuando desaparecen los presupuestos de hecho y/o derecho que motivaron a la Administración a emitir o porque se hace ineficaz. En sus efectos, el decanato producirá una inexistencia formal, continuaria vigente, aunque esté. Para el caso en particular, las imputaciones y rechazos contenidos en la resolución exenta N°432 notificada por Juneab, el año 06 de abril del 2017, tienen origen en la resolución exenta N°949, de fecha 20 de julio de 2016, y que corresponden a fiscalizaciones llevadas a cabo durante los meses marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2013, es decir, que dicha comunicación de multas ha sido cursada con una dilación de más de 2 años aproximadamente, y con posterioridad después de 10 meses contados desde la entrega de descargos. JUNAEB nos notifica la respuesta de estos descargos. Que el plazo de 10 meses, para volver a comunicar los incumplimientos de hace casi de 2 años, ahora, llámanos a cobros por la institución, esa está JUNAEB, una a futuro, de un día. Decanato a cargo del acto administrativo, Minia Pacheco, de un día.	Rechaza	\$	43.122	\$	43.122
947074	1072	21-10-2013	Sala Cuna	20	Mesones con cubiertas ralladas.	Cabe tener presente que, si el órgano administrativo fundamenta que nos debemos regir por la normativa civil, esta parte hará caso y solicitará la aplicación de las disposiciones del Título XLII De la Prescripción, del Libro Cuarto De las obligaciones en general y de los contratos, del Código Civil. Así mismo, la administración no podrá desconocer la normativa inserta la Ley de Bases 19.880.-, toda vez, que es el pilar supletorio de las bases de licitación 85-16p12. Notable desistimiento o abandono del procedimiento por parte del órgano administrativo: Que respecto de la resolución exenta N°432, es evidente para las partes contratantes que a lo menos existe un notable abandono del procedimiento en los términos establecidos que en la Ley 19.880, artículo 43, por el cual se señala que la inactividad de algunos de los interesados por más de 30 días de incoado del procedimiento y sin que el particular lo requiera, la administración deberá declarar el abandono del procedimiento, archivando y notificando al interesado. Bajo esta premisa, y así, las cosas es impensable que luego de haber transcurrido los respectivos plazos, el órgano administrativo recién a inicios del año 2016 realice cobros por dicho conceptos, ya que estos se verificaron dentro del periodo comprendidos entre marzo a noviembre de 2017, lo que deja de manifestar que se encuentra en un notable desistimiento o abandono del procedimiento, atentando así contra el principio contenido en la Ley 19.880 art. 10º Principio de la contradicción, no dando objetivamente la posibilidad de retorno a la empresa concesionaria, perjudicándonos 7.- el art 9º Principio de la economía procesal notificando tramites de los cuales eventualmente se encontrarían desistidos, abandonados y extemporáneos en todo aspecto. Se trata de un conflicto que importa la aplicación de las normas del Código Civil en materia de administrativa. La doctrina administrativa nos ha señalado que el acto administrativo decae cuando desaparecen los presupuestos de hecho y/o derecho que motivaron a la Administración a emitir o porque se hace ineficaz. En sus efectos, el decanato producirá una inexistencia formal, continuaria vigente, aunque esté. Para el caso en particular, las imputaciones y rechazos contenidos en la resolución exenta N°432 notificada por Juneab, el año 06 de abril del 2017, tienen origen en la resolución exenta N°949, de fecha 20 de julio de 2016, y que corresponden a fiscalizaciones llevadas a cabo durante los meses marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2013, es decir, que dicha comunicación de multas ha sido cursada con una dilación de más de 2 años aproximadamente, y con posterioridad después de 10 meses contados desde la entrega de descargos. JUNAEB nos notifica la respuesta de estos descargos. Que el plazo de 10 meses, para volver a comunicar los incumplimientos de hace casi de 2 años, ahora, llámanos a cobros por la institución, esa está JUNAEB, una a futuro, de un día. Decanato a cargo del acto administrativo, Minia Pacheco, de un día.	Se rechaza reclamación. Prestador no presenta medios verificadores válidos que acrediten solución de incumplimiento en las etapas correspondientes. Argumento de supervisor permite evidenciar infracción detectada en la supervisión, de acuerdo a lo establecido en el Título III de la presente Bases de Licitación 16-LP12.				



[illegible]

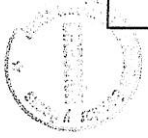
946048	1053	26-06-2013	Sala Cuna	67	no hay	Decremento del acto administrativo. Firma Reclamo 15 Cabe tener presente que, si el órgano administrativo fundamenta que nos debemos regir por la normativa civil, esta parte hará caso y solicitará la aplicación de las disposiciones del Título XLII "De la Prescripción", del Libro Cuarto "De las obligaciones en general y de los contratos", del Código Civil. Así mismo, la administración no podrá desconocer la normativa inserta en la Ley de Bases 19.880.-, toda vez que es el pilar sustento de las bases de licitación 85-16p12. Notable el desistimiento o abandono del procedimiento por parte del órgano administrativo. Que respecto de la resolución exenta N°432, es evidente para las partes contratantes que a lo menos existe un notable abandono del procedimiento en los términos establecidos en la Ley 19.880, artículo 43, por el cual se señala que la inactividad de algunos de los interesados por más de 30 días de incoado del procedimiento y sin que el particular lo requiera, la administración deberá declarar el abandono del procedimiento, archivando y notificando al interesado. Bajo esta premisa, y así, las cosas es rector a fines del año 2016 realizó cobros por dicho conceptos, ya que estos se verificaron dentro del período comprendido entre marzo a noviembre de 2017, lo que deja de manifiesto que se encuentra en un notable desistimiento o abandono del procedimiento, atentando así contra el principio contenido en la Ley 19.880 art. 10° Principio de la contradicción, no tendo objetivamente la posibilidad de reclamo a la empresa concesionaria, perjudicaciones pecuniariamente y finalmente actuando en contra los principios de Celeridad consignado en el art. 7°, el art 9° Principio de la economía procedimental notificando tramites de los cuales eventualmente se encontrarían desistidos, abandonados y extemporáneos en todo aspecto. Se trata de un conflicto que importa la aplicación de las normas del Código Civil en materia de caducidad, o bien para el caso en particular la figura de la caducidad (desistimiento o abandono) administrativa. La doctrina administrativa nos ha señalado que el acto administrativo decae cuando desaparecen los presupuestos de hecho y/o derecho que motivaron a la Administración a emitirlo o porque se hace inutilizable. En sus efectos, el desistimiento produce una inexistencia sobreviniente, pero solo de los efectos del acto pues este, a lo menos desde el punto de vista formal, continuará vigente, aunque está. Para el caso en particular, las imputaciones y rechazos contenidas en la resolución exenta N°432, notificada por JUNAEB, el año 06 de abril del 2017, tienen origen en la resolución exenta N°449, de fecha 20 de julio de 2016, y que corresponden a fiscalizaciones llevadas a cabo durante los meses marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2013, es decir, que dicha comunicación de multas ha sido cursada con una dilación de más de 2 años aproximadamente, y con posterioridad después de 10 meses contados desde la entrega de descargos. JUNAEB nos notifica la respuesta de estos descargos. Que el plazo de 10 meses, para volver a comunicar los incumplimientos de hace casi 2 años, ahora, impide al reclamante, esta vez, solicitar la nulidad de la resolución de JUNAEB, de 2017, por lo tanto, cabe destacar que el acto administrativo de 2017, no es susceptible de ser impugnado.				
946048	1053	26-06-2013	Sala Cuna	46	condicion fondo	Cabe tener presente que, si el órgano administrativo fundamenta que nos debemos regir por la normativa civil, esta parte hará caso y solicitará la aplicación de las disposiciones del Título XLII "De la Prescripción", del Libro Cuarto "De las obligaciones en general y de los contratos", del Código Civil. Así mismo, la administración no podrá desconocer la normativa inserta en la Ley de Bases 19.880.-, toda vez que es el pilar sustento de las bases de licitación 85-16p12. Notable el desistimiento o abandono del procedimiento por parte del órgano administrativo. Que respecto de la resolución exenta N°432, es evidente para las partes contratantes que a lo menos existe un notable abandono del procedimiento en los términos establecidos en la Ley 19.880, artículo 43, por el cual se señala que la inactividad de algunos de los interesados por más de 30 días de incoado del procedimiento y sin que el particular lo requiera, la administración deberá declarar el abandono del procedimiento, archivando y notificando al interesado. Bajo esta premisa, y así, las cosas es rector a fines del año 2016 realizó cobros por dicho conceptos, ya que estos se verificaron dentro del período comprendido entre marzo a noviembre de 2017, lo que deja de manifiesto que se encuentra en un notable desistimiento o abandono del procedimiento, atentando así contra el principio contenido en la Ley 19.880 art. 10° Principio de la contradicción, no tendo objetivamente la posibilidad de reclamo a la empresa concesionaria, perjudicaciones pecuniariamente y finalmente actuando en contra los principios de Celeridad consignado en el art. 7°, el art 9° Principio de la economía procedimental notificando tramites de los cuales eventualmente se encontrarían desistidos, abandonados y extemporáneos en todo aspecto. Se trata de un conflicto que importa la aplicación de las normas del Código Civil en materia de caducidad, o bien para el caso en particular la figura de la caducidad (desistimiento o abandono) administrativa. La doctrina administrativa nos ha señalado que el acto administrativo decae cuando desaparecen los presupuestos de hecho y/o derecho que motivaron a la Administración a emitirlo o porque se hace inutilizable. En sus efectos, el desistimiento produce una inexistencia sobreviniente, pero solo de los efectos del acto pues este, a lo menos desde el punto de vista formal, continuará vigente, aunque está. Para el caso en particular, las imputaciones y rechazos contenidas en la resolución exenta N°432, notificada por JUNAEB, el año 06 de abril del 2017, tienen origen en la resolución exenta N°449, de fecha 20 de julio de 2016, y que corresponden a fiscalizaciones llevadas a cabo durante los meses marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2013, es decir, que dicha comunicación de multas ha sido cursada con una dilación de más de 2 años aproximadamente, y con posterioridad después de 10 meses contados desde la entrega de descargos. JUNAEB nos notifica la respuesta de estos descargos. Que el plazo de 10 meses, para volver a comunicar los incumplimientos de hace casi 2 años, ahora, impide al reclamante, esta vez, solicitar la nulidad de la resolución de JUNAEB, de 2017, por lo tanto, cabe destacar que el acto administrativo de 2017, no es susceptible de ser impugnado.	Se rechaza reclamación. Prestador no presenta medios verificadores válidos que acrediten solución de incumplimiento en las etapas correspondientes. Argumento de supervisor permite evidenciar infracción detectada en la supervisión, de acuerdo a lo establecido en el Título III de la presente Bases de Licitación 16-LP12.	RECHAZA	\$ 34.479	\$ 34.479



995342	416	22-07-2013	Nivel Medio	64	Congelador con tapa no hermética con corrosión.	5. decir, que dicha comunicación de multas ha sido cursada con una dilación de más de 2 años aproximadamente, y con posterioridad después de 10 meses contados desde la entrega de descargos, JUNAEB nos notifica la respuesta de estos descargos. Que el plazo de 10 meses, para volver a comunicar los incumplimientos de hace casi de 2 años aprox., llevadas a cabo por la institución, sea esta Juneab, Junji o Integra, es un plazo que excede todo límite de razonabilidad, contrariando de esta forma diversos principios del derecho administrativo obligatorios para la Juneab, al notificar multas de un contrato de índole civil, luego de meses de constatadas las actas de fiscalización, y ulteriormente meses resolviendo los mismos, es una tardanza inexcusable y que nos casusa un grave perjuicio. En primer lugar, afecta el principio del debido proceso y para el caso resulta indudable que la tardanza en generar o no la multa, nos aleja de un procedimiento racional y justo, por el cual debió existir un pronunciamiento oportuno de parte de la administración, y para el caso en particular, cuando el contrato civil, aún se encontraba vigente entre las partes. Que teniendo en consideración que para dichas bases de licitación y contratación, aplica la inclusión de la Ley 19.880, Ley de Base de procedimientos administrativos, artículo 27, el cual nos señala que los plazos no son fatales, y que en principio su incumplimiento solo genera las responsabilidades administrativas correspondientes, por la vulneración abierta de los principios contenidos en esta normativa, vulneración que si ha de tener un efecto jurídico en el presente procedimiento administrativo, el cual no puede ser otro que una especie de "decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio", esto es su extinción y pérdida de eficacia.	Se rechaza reclamación. Prestador no presenta medios verificados válidos que acreditan solución de incumplimiento en las etapas correspondientes. Argumento de supervisor permite evidenciar infracción detectada en la supervisión, de acuerdo a lo establecido en el Título III de la presente Bases de Licitación 16-L-P12. Por otra parte, cabe destacar que incumplimiento no posee posibilidad de ser solucionado.	RECHAZA	\$	481.020	\$	481.020
995331	418	24-07-2013	Nivel Medio	64	Compelección signos de corrosión	5. decir, que dicha comunicación de multas ha sido cursada con una dilación de más de 2 años aproximadamente, y con posterioridad después de 10 meses contados desde la entrega de volver a comunicar los incumplimientos de hace casi de 2 años aprox., llevadas a cabo por la institución, sea esta Juneab, Junji o Integra, es un plazo que excede todo límite de razonabilidad, contrariando de esta forma diversos principios del derecho administrativo obligatorios para la Juneab, al notificar multas de un contrato de índole civil, luego de meses de constatadas las actas de fiscalización, y ulteriormente meses resolviendo los mismos, es una tardanza inexcusable y que nos casusa un grave perjuicio. En primer lugar, afecta el principio del debido proceso y para el caso resulta indudable que la tardanza en generar o no la multa, nos aleja de un procedimiento racional y justo, por el cual debió existir un pronunciamiento oportuno de parte de la administración, y para el caso en particular, cuando el contrato civil, aún se encontraba vigente entre las partes. Que teniendo en consideración que para dichas bases de licitación y contratación, aplica la inclusión de la Ley 19.880, Ley de Base de procedimientos administrativos, artículo 27, el cual nos señala que los plazos no son fatales, y que en principio su incumplimiento solo genera las responsabilidades administrativas correspondientes, por la vulneración abierta de los principios contenidos en esta normativa, vulneración que si ha de tener un efecto jurídico en el presente procedimiento administrativo, el cual no puede ser otro que una especie de "decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio", esto es su extinción y pérdida de eficacia.	Se rechaza reclamación. Prestador no presenta medios verificados válidos que acreditan solución de incumplimiento en las etapas correspondientes. Argumento de supervisor permite evidenciar infracción detectada en la supervisión, de acuerdo a lo establecido en el Título III de la presente Bases de Licitación 16-L-P12. Por otra parte, cabe destacar que incumplimiento no posee posibilidad de ser solucionado.	RECHAZA	\$	737.564	\$	737.564
995336	425	14-05-2013	Nivel Medio	94	Presencia de aves en patio externo, foco de contagio	5. decir, que dicha comunicación de multas ha sido cursada con una dilación de más de 2 años aproximadamente, y con posterioridad después de 10 meses contados desde la entrega de volver a comunicar los incumplimientos de hace casi de 2 años aprox., llevadas a cabo por la institución, sea esta Juneab, Junji o Integra, es un plazo que excede todo límite de razonabilidad, contrariando de esta forma diversos principios del derecho administrativo obligatorios para la Juneab, al notificar multas de un contrato de índole civil, luego de meses de constatadas las actas de fiscalización, y ulteriormente meses resolviendo los mismos, es una tardanza inexcusable y que nos casusa un grave perjuicio. En primer lugar, afecta el principio del debido proceso y para el caso resulta indudable que la tardanza en generar o no la multa, nos aleja de un procedimiento racional y justo, por el cual debió existir un pronunciamiento oportuno de parte de la administración, y para el caso en particular, cuando el contrato civil, aún se encontraba vigente entre las partes. Que teniendo en consideración que para dichas bases de licitación y contratación, aplica la inclusión de la Ley 19.880, Ley de Base de procedimientos administrativos, artículo 27, el cual nos señala que los plazos no son fatales, y que en principio su incumplimiento solo genera las responsabilidades administrativas correspondientes, por la vulneración abierta de los principios contenidos en esta normativa, vulneración que si ha de tener un efecto jurídico en el presente procedimiento administrativo, el cual no puede ser otro que una especie de "decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio", esto es su extinción y pérdida de eficacia.	Se rechaza reclamación. Prestador no presenta medios verificados válidos que acreditan solución de incumplimiento en las etapas correspondientes. Argumento de supervisor permite evidenciar infracción detectada en la supervisión, de acuerdo a lo establecido en el Título III de la presente Bases de Licitación 16-L-P12. Por otra parte, cabe destacar que incumplimiento no posee posibilidad de ser solucionado.	RECHAZA	\$	256.823	\$	256.823



985341	439	27-06-2013	Sala Cuna	77	Pescados no cuentan con etiqueta	s decir, que dicha comunicación de multas ha sido cursada con una dilación de más de 2 años aproximadamente, y con posterioridad después de 10 meses contados desde la entrega de descargos, JUNAEB nos notifica la respuesta de estos descargos. Que el plazo de 10 meses, para volver a comunicar los incumplimientos de hace casi de 2 años aprox., llevadas a cabo por la institución, sea esta Junab, Junji o Integra, es un plazo que excede todo límite de razonabilidad, administrando los que además tienen consagración legislativa. Que el actuar poco diligente de Junab, al notificar multas de un contrato de índole civil, luego de meses de constatación de las actas de fiscalización, y ulteriormente meses resolviendo los mismos, es una tardanza inexcusable y que nos causa un grave perjuicio. En primer lugar, afecta el principio del debido proceso y para el caso resulta indudable que la tardanza en generar o no la multa, nos aleja de un procedimiento racional y justo, por el cual debió existir un pronunciamiento oportuno de parte de la administración, y para el caso en particular, cuando el contrato civil, aún se encontraba vigente entre las partes. Que teniendo en consideración que para dichas bases de licitación y contratación, aplica la inclusión de la Ley 19.880, Ley de Base de procedimientos administrativos, artículo 27, el cual nos señala que los plazos no son fatales, y que en principio su incumplimiento solo genera las responsabilidades administrativas correspondientes, por la vulneración abierta de los principios contenidos en esta normativa, vulneración que si ha de tener un efecto jurídico en el presente procedimiento administrativo, el cual no puede ser otro que una especie de "vaciamiento del procedimiento administrativo sancionatorio", esto es su extinción y pérdida de eficacia.	Se rechaza reclamación. Prestador no presenta medios verificadores válidos que acrediten solución de incumplimiento en las etapas correspondientes. Argumento de supervisor permite evidenciar infracción detectada en la supervisión, de acuerdo a lo establecido en el Título III de la presente Bases de Licitación 16-LP12. Por otra parte, cabe destacar que incumplimiento no posee posibilidad de ser solucionado.	RECHAZA	\$	57.121	\$	57.121
946804	449	30-07-2013	Nivel Medio	94	Presencia de termilas sin Epidemia explicita de efectos en muros de bodega de alimentos	s decir, que dicha comunicación de multas ha sido cursada con una dilación de más de 2 años aproximadamente, y con posterioridad después de 10 meses contados desde la entrega de descargos, JUNAEB nos notifica la respuesta de estos descargos. Que el plazo de 10 meses, para volver a comunicar los incumplimientos de hace casi de 2 años aprox., llevadas a cabo por la institución, sea esta Junab, Junji o Integra, es un plazo que excede todo límite de razonabilidad, administrando los que además tienen consagración legislativa. Que el actuar poco diligente de Junab, al notificar multas de un contrato de índole civil, luego de meses de constatación de las actas de fiscalización, y ulteriormente meses resolviendo los mismos, es una tardanza inexcusable y que nos causa un grave perjuicio. En primer lugar, afecta el principio del debido proceso y para el caso resulta indudable que la tardanza en generar o no la multa, nos aleja de un procedimiento racional y justo, por el cual debió existir un pronunciamiento oportuno de parte de la administración, y para el caso en particular, cuando el contrato civil, aún se encontraba vigente entre las partes. Que teniendo en consideración que para dichas bases de licitación y contratación, aplica la inclusión de la Ley 19.880, Ley de Base de procedimientos administrativos, artículo 27, el cual nos señala que los plazos no son fatales, y que en principio su incumplimiento solo genera las responsabilidades administrativas correspondientes, por la vulneración abierta de los principios contenidos en esta normativa, vulneración que si ha de tener un efecto jurídico en el presente procedimiento administrativo, el cual no puede ser otro que una especie de "vaciamiento del procedimiento administrativo sancionatorio", esto es su extinción y pérdida de eficacia.	Se rechaza reclamación. Prestador no presenta medios verificadores válidos que acrediten solución de incumplimiento en las etapas correspondientes. Argumento de supervisor permite evidenciar infracción detectada en la supervisión, de acuerdo a lo establecido en el Título III de la presente Bases de Licitación 16-LP12. Por otra parte, cabe destacar que incumplimiento no posee posibilidad de ser solucionado.	RECHAZA	\$	285.606	\$	285.606
946804	449	30-07-2013	Nivel Medio	63	Falta refrigerador 2 puerta	s decir, que dicha comunicación de multas ha sido cursada con una dilación de más de 2 años aproximadamente, y con posterioridad después de 10 meses contados desde la entrega de descargos, JUNAEB nos notifica la respuesta de estos descargos. Que el plazo de 10 meses, para volver a comunicar los incumplimientos de hace casi de 2 años aprox., llevadas a cabo por la institución, sea esta Junab, Junji o Integra, es un plazo que excede todo límite de razonabilidad, administrando los que además tienen consagración legislativa. Que el actuar poco diligente de Junab, al notificar multas de un contrato de índole civil, luego de meses de constatación de las actas de fiscalización, y ulteriormente meses resolviendo los mismos, es una tardanza inexcusable y que nos causa un grave perjuicio. En primer lugar, afecta el principio del debido proceso y para el caso resulta indudable que la tardanza en generar o no la multa, nos aleja de un procedimiento racional y justo, por el cual debió existir un pronunciamiento oportuno de parte de la administración, y para el caso en particular, cuando el contrato civil, aún se encontraba vigente entre las partes. Que teniendo en consideración que para dichas bases de licitación y contratación, aplica la inclusión de la Ley 19.880, Ley de Base de procedimientos administrativos, artículo 27, el cual nos señala que los plazos no son fatales, y que en principio su incumplimiento solo genera las responsabilidades administrativas correspondientes, por la vulneración abierta de los principios contenidos en esta normativa, vulneración que si ha de tener un efecto jurídico en el presente procedimiento administrativo, el cual no puede ser otro que una especie de "vaciamiento del procedimiento administrativo sancionatorio", esto es su extinción y pérdida de eficacia.	Se rechaza reclamación. Prestador no presenta medios verificadores válidos que acrediten solución de incumplimiento en las etapas correspondientes. Argumento de supervisor permite evidenciar infracción detectada en la supervisión, de acuerdo a lo establecido en el Título III de la presente Bases de Licitación 16-LP12. Por otra parte, cabe destacar que incumplimiento no posee posibilidad de ser solucionado.	RECHAZA	\$	609.292	\$	609.292



14-08-2013	Nivel Medio	64	Equipo de frío frigorífico Sedle pésimo estado puerta se desprende de congelador con hielo.	s decir, que dicha comunicación de multas ha sido cursada con una dilación de más de 2 años aproximadamente, y con posterioridad después de 10 meses contados desde la entrega de descargos, JUNAEB nos notifica la respuesta de estos descargos. Que el plazo de 10 meses, para volver a comunicar los incumplimientos de hace casi de 2 años aprox., llevadas a cabo por la institución, sea esta Juneab, Junji o Integra, es un plazo que excede todo límite de razonabilidad, contrariando de esta forma diversos principios del derecho administrativo obligatorios para la Juneab, al notificar multas de un contrato de índole civil, luego de meses de constatación de fiscalización, y ulteriormente meses resolviendo los mismos, es una tardanza inexcusable y que nos causa un grave perjuicio. En primer lugar, afecta el principio del debido proceso y para el caso resulta indudable que la tardanza en generar o no la multa, nos aleja de un procedimiento racional y justo, por el cual debió existir un pronunciamiento oportuno de parte de la administración, y para el caso en particular, cuando el contrato civil aún se encontraba vigente entre las partes. Que la Ley 19.880, Ley de Base de procedimientos administrativos, artículo 27, el cual nos señala que los plazos no son fatales, y que en principio su incumplimiento sólo genera las responsabilidades administrativas correspondientes, por la vulneración abierta de los principios contenidos en esta normativa, vulneración que si ha de tener un efecto jurídico en el presente procedimiento administrativo, el cual no puede ser otro que una especie de "decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio", esto es su extinción y pérdida de eficacia.	Se rechaza reclamación. Prestador no presenta medios verificadores válidos que acreditan solución de incumplimiento en las etapas correspondientes. Argumento de supervisor permite evidenciar infracción detectada en la supervisión, de acuerdo a lo establecido en el Título III de la presente Bases de Licitación 16-LP12. Por otra parte, cabe destacar que incumplimiento no posee posibilidad de ser solucionado.	RECHAZA	\$	193.565	\$	193.565
15-10-2013	Sala Cuna	63	equipo de frío sala cuna Insuficiente cocina de leche	s decir, que dicha comunicación de multas ha sido cursada con una dilación de más de 2 años aproximadamente, y con posterioridad después de 10 meses contados desde la entrega de descargos, JUNAEB nos notifica la respuesta de estos descargos. Que el plazo de 10 meses, para volver a comunicar los incumplimientos de hace casi de 2 años aprox., llevadas a cabo por la institución, sea esta Juneab, Junji o Integra, es un plazo que excede todo límite de razonabilidad, contrariando de esta forma diversos principios del derecho administrativo obligatorios para la Juneab, al notificar multas de un contrato de índole civil, luego de meses de constatación de fiscalización, y ulteriormente meses resolviendo los mismos, es una tardanza inexcusable y que nos causa un grave perjuicio. En primer lugar, afecta el principio del debido proceso y para el caso resulta indudable que la tardanza en generar o no la multa, nos aleja de un procedimiento racional y justo, por el cual debió existir un pronunciamiento oportuno de parte de la administración, y para el caso en particular, cuando el contrato civil aún se encontraba vigente entre las partes. Que la Ley 19.880, Ley de Base de procedimientos administrativos, artículo 27, el cual nos señala que los plazos no son fatales, y que en principio su incumplimiento sólo genera las responsabilidades administrativas correspondientes, por la vulneración abierta de los principios contenidos en esta normativa, vulneración que si ha de tener un efecto jurídico en el presente procedimiento administrativo, el cual no puede ser otro que una especie de "decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio", esto es su extinción y pérdida de eficacia.	Se rechaza reclamación. Prestador no presenta medios verificadores válidos que acreditan solución de incumplimiento en las etapas correspondientes. Argumento de supervisor permite evidenciar infracción detectada en la supervisión, de acuerdo a lo establecido en el Título III de la presente Bases de Licitación 16-LP12. Por otra parte, cabe destacar que incumplimiento no posee posibilidad de ser solucionado.	RECHAZA	\$	168.596	\$	168.596
26-08-2013	Sala Cuna	66	Equipo marca congeladores -1,5	s decir, que dicha comunicación de multas ha sido cursada con una dilación de más de 2 años aproximadamente, y con posterioridad después de 10 meses contados desde la entrega de descargos, JUNAEB nos notifica la respuesta de estos descargos. Que el plazo de 10 meses, para volver a comunicar los incumplimientos de hace casi de 2 años aprox., llevadas a cabo por la institución, sea esta Juneab, Junji o Integra, es un plazo que excede todo límite de razonabilidad, contrariando de esta forma diversos principios del derecho administrativo obligatorios para la Juneab, al notificar multas de un contrato de índole civil, luego de meses de constatación de fiscalización, y ulteriormente meses resolviendo los mismos, es una tardanza inexcusable y que nos causa un grave perjuicio. En primer lugar, afecta el principio del debido proceso y para el caso resulta indudable que la tardanza en generar o no la multa, nos aleja de un procedimiento racional y justo, por el cual debió existir un pronunciamiento oportuno de parte de la administración, y para el caso en particular, cuando el contrato civil aún se encontraba vigente entre las partes. Que la Ley 19.880, Ley de Base de procedimientos administrativos, artículo 27, el cual nos señala que los plazos no son fatales, y que en principio su incumplimiento sólo genera las responsabilidades administrativas correspondientes, por la vulneración abierta de los principios contenidos en esta normativa, vulneración que si ha de tener un efecto jurídico en el presente procedimiento administrativo, el cual no puede ser otro que una especie de "decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio", esto es su extinción y pérdida de eficacia.	Se rechaza reclamación. Prestador no presenta medios verificadores válidos que acreditan solución de incumplimiento en las etapas correspondientes. Argumento de supervisor permite evidenciar infracción detectada en la supervisión, de acuerdo a lo establecido en el Título III de la presente Bases de Licitación 16-LP12. Por otra parte, cabe destacar que incumplimiento no posee posibilidad de ser solucionado.	RECHAZA	\$	163.867	\$	163.867

\$ 11.190.418 \$ 11.190.418





FORMULARIO ADMISION
ENVIOS REGISTRADOS

ODUCTOS:

RTA

☐

IMPRESO

☐

P. PAQUETE

☐

USO EXCLUSIVO CORREOS

SUCURSAL TENDERINI

Cajero: LUNA VALENZUELA

28/08/2017-15:23

SERVICIOS ADICIONALES:

RECIBO

☐

EXPRESO

☐

RUB: JUNTA NACIONAL DE /

EMBO: 1170139446819

PESO: 258gr.

DEST: SANTIAGO

EMBOLSO

☐

Monto \$

En letras

PARTE A LLENAR POR EL PUBLICO

DESTINATARIO:

SR. Cristian Baezdonno Franck

DIRECCION:

Martinez de Rozas N° 3050

Ciudad:

Santiago

FONO:

IS:

PES EX. 20P3

Salud y Vida Sa.

No se aceptarán reclamos ante la presentación de este recibo.

Doc. 101714/10,7x12,5 cm. P. 07-2018 - www.correoschile.cl

	DOE	DOCUMENTO EXPRESS NACIONAL																			
Declaro que el contenido de sus envíos no contiene ningún tipo de mercancía peligrosa ni prohibida; que conoce la normativa que regula el transporte de estas, así como las sanciones asociadas a la infracción de la ley y sus reglamentos. Además, declara conocer las condiciones del servicio referidas a las limitaciones e indemnizaciones por destrucción, avería o despojo que se encuentren publicadas en el sitio web www.correos.cl Nombre: JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS JUNAEB Rut y Firma Fecha: 28/09/2017	Origen: SUCURSAL TENDERINI		Código Cliente: 0		Guía Electrónica																
	Razón Social:		R.U.T. Cliente:		28/09/2017-18:19																
	Des. de Contenido: DOC		N° Factura / Boleta:		Valor Cont:		Referencia:														
	Reembolso:		P. Dest:		Tarifa: \$ 1.860		 3072774265821														
	Nombre: JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS JUNAEB		Dirección: MONJITAS 565		Comuna: SANTIAGO		Ciudad: SANTIAGO		País: Chile		Cód. Postal: 8320070		Teléfono: 6300582								
Nombre: CRISTIAN BAQUEDANO MARCELI		Dirección: ELIODORO FLORES 2425 SAUND YUIDA.		Comuna: ÑUÑO A		Ciudad: SANTIAGO		País: Chile		Cód. Postal: 7770318		Teléfono: 123457854									
 12577703187000111611744001		Referencia: 3072774265821		Factura Ref:		Observaciones:		<table><tr><td>Peso(g):</td><td>Peso Vol.</td><td colspan="2">Dimensiones (cm.)</td></tr><tr><td>312</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td></tr></table>						Peso(g):	Peso Vol.	Dimensiones (cm.)		312	0	0	0
Peso(g):	Peso Vol.	Dimensiones (cm.)																			
312	0	0	0																		
Encaminamiento		N° Envío		Bulto(s)																	
1-25-7770318-7		0001-11.611.744		001- 001																	
Servicio a Clientes 600 950 20 20 www.correos.cl		SDP SEU		PLANTA DESTINO FGZ - SANTIAGO		SUCURSAL DESTINO		CDP / CUARTEL 11 - 6													



PERSONAS

EMPRESAS

Dólar US 640,52 | Euro 751,70 | UF 26.662,11 | DEG 887,54

¿Qué andas buscando?

Productos y Servicios Sucursales Envíos Internacionales CorreosTransparente Licitaciones Servicio al Cliente

Consulte por el último estado de su envío, sin costo vía SMS enviando un mensaje al 2365 e ingresando el número de seguimiento. Si desea saber el estado de un envío con origen en el extranjero y destino en Chile. [Ingrese aquí](#). También puede ingresar su consulta en el [formulario de contacto](#). Para mayor información por favor llame a nuestro Servicio de atención a Clientes al 600 950 20 20, desde celulares (+56 2) 29560303

Seguimiento en línea

Numero de envío: 000111611744 (Nº Referencia : 3072774265821)

Nº de Envío

Q Buscar

Calcula tu dígito verificador

Código Postal

Calle
Número
Comuna

Q Buscar

ESTADO DEL ENVIO	FECHA	OFICINA
ENVIO EN REPARTO	29/09/2017 4:45	PLANTA CEP RM
RECIBIDO EN PLANTA ORIGEN	28/09/2017 19:43	PLANTA CEP RM
DESPACHADO A OFICINA DE CORREOSCHILE	28/09/2017 18:27	SUCURSAL TENDERINI
RECIBIDO POR CORREOSCHILE	28/09/2017 18:19	SUCURSAL TENDERINI

Empresa

Organigrama
Mision Visión
Proveedores
CorreoTransparente

Sitios de utilidad

Aduana
Alog
AMD
CCS
Corfo
Sofofa
ChileAtiende
Prochile
Sercotec
INDAP

Ayuda

Preguntas frecuentes
Políticas de privacidad
Políticas de indemnización
Consulta Boleta

Servicios

Casilla Miami
Condiciones de Servicio

Correos Central: Catedral N°939
600 950 2020 - (56 2) 2956 03 03